



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 619

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Minagricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00087 000
Asunto	Fija fecha de audiencia

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437, corresponde al juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende, dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y lo conveniente a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 en lo pertinente.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Para lo anterior corresponde determinar si se presentaron excepciones, el real objeto y naturaleza de las mismas, para lo cual es necesario precisar en esta instancia que la persona jurídica Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamama no contestó la demanda; por su parte, debe entenderse que la Agencia Nacional de Tierras tampoco contestó la demanda en cuanto la misma se presentó extemporáneo tal como se pasa a precisar.

Según obra en el expediente, la demanda fue admitida por auto 311 del 20 mayo de 2021, contra el Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamama, la Agencia Nacional de Tierras y la sociedad Seguros del Estado SA, la cual fue notificada de manera personal por aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de manera personal y por intermedio del buzón electrónico el 2 de junio de 2021, teniendo las demandadas para contestar hasta el 22 de julio de 2021, dado que fue el 2 de junio de 2021, la fecha en que se materializó para todos los demandados la notificación, iniciando a partir de allí los 30 días de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, además de los 2 días que contempla el artículo 199 ibidem.

La Agencia Nacional de Tierras, conforme con la constancia que se observa en el expediente, allegó su contestación el 30 de julio de 2021, lo que evidencia que esta se presentó ya ampliamente superado el término de traslado. En lo que corresponde a

Seguros del Estado, esta se allega el 16 de junio de 2021, por lo que se entiende presentada en tiempo.

En conclusión, solo es en esta oportunidad dable al despacho pronunciarse, de ser el caso, sobre las excepciones presentadas por Seguros del Estado SA, encontrándose para esta etapa alegada la falta de legitimación en la causa por activa por la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

De la excepción se dio traslado a la parte demandante, quien precisa que del artículo 1081 del Código de Comercio se desprenden dos términos, el de la prescripción ordinaria de 2 años y el de la extraordinaria de 5 años, por lo que ocurriendo los hechos que dieron lugar al incumplimiento durante la ejecución del contrato, estos se encuentran cobijados por la póliza que respalda el contrato y no es procedente la alegada excepción.

Para el despacho en esta etapa no hay elementos para definir la excepción por cuanto no hay prueba, ni siquiera en este sentido la parte demandada que la alega, indica con precisión los supuestos fácticos en los cuales se basa para afirmar que la parte demandante conoció hace más de 2 años a la presentación de la demanda el aducido incumplimiento. Sumado a lo anterior, corresponde definir los efectos, alcances y criterios que procesalmente separan la prescripción ordinaria de la extraordinaria con relación a la posición y condición del demandante, por lo que resulta necesario que la situación se ventile en el debate procesal, siendo necesario indicar que ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que considere el despacho dan lugar a declarar una excepción de falta de legitimación en la causa o prescripción -que son diferentes-, para proferir sentencia -providencia por la cual se debe declarar esta excepción en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011-, no se declara en esta instancia.

2. Audiencia Inicial. Dadas las anteriores precisiones y con lo correspondiente en esta etapa, se cita a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00 am) de manera virtual.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co/Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias> el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNbTpJ3JVHurzvfH_kHU4B91RjrIEsl_Y5XzDqUml4Vw?e=KQrgUf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. RECONOCER personería para representar judicialmente al abogado Juan Camilo Arango Ríos TP 114.894 C Sup de la J, en representación de Seguros del Estado SA; y a Andrés Velásquez Vargas TP 110.994 del C Sup de la J, en representación de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE¹

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424e2b58ae2bcadc1c86e31b4c69dd8ceaf60e127eee5a8134b087ba50b32d65

Documento generado en 23/09/2021 02:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 439

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes demandadas CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado en contra del auto del 05 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM contra el consorcio CCC Ituango.

ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan se reponga la decisión adoptada por este juzgado de admitir el llamamiento en garantía solicitado y en consecuencia se rechace, exponiendo varias razones que sustentan el recurso las siguientes:

1. Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares

Comienza la sustentación del recurso de reposición señalando que en el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM contra el consorcio CCC Ituango, el despacho aseguró que la sociedad CCCC ya estaba vinculada al proceso como supuesta parte demandada y estaba notificada desde la admisión de la demanda, por lo que la notificación de la providencia debía efectuarse por estados; sin embargo desde el 11 de febrero de 2021, el juzgado reformó el auto admisorio para sanear eventuales nulidades y en la nueva providencia se rechazaron las pretensiones formuladas por la totalidad de los demandantes en contra de CCCC.

Por esta razón desde ese momento, dicha sociedad dejó de integrar la parte demandada a partir del auto del 11 de febrero, expedido antes del envío de cualquier correo de “notificación” a CCCC.

Señalan que contrario a lo afirmado por EPM, por los demandantes y por el despacho, CCCC no tiene sucursal en Colombia, la tuvo, pero hasta marzo de 2018, años antes de la presentación de la demanda, del correo de “notificación” del auto que rechazó todas las pretensiones en su contra y de la presentación del llamamiento en garantía. En consecuencia, ni la “notificación” ni el traslado de

dichas providencias y memoriales podía hacerse al correo de una sucursal que ya no pertenece ni representa a CCCC.

Explican que la matrícula mercantil 21-302922-02 y el NIT 830.023.542-0, corresponden a una sucursal (establecimiento de comercio) de sociedad extranjera que pertenecía inicialmente a la llamada en garantía CCCC. Pero desde septiembre de 2020, meses antes de la presentación de los documentos y la notificación de las providencias, dicha sucursal pertenece a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA (CCIC), contra la que no se formularon pretensiones en la demanda ni en el llamamiento en garantía.

Concluye el apoderado que no es cierto, como parece haberlo concluido el despacho, que CCIC y CCCC sean una misma sociedad que simplemente cambió de denominación o nombre social. Se trata de personas jurídicas completamente diferentes, que han sido titulares sucesivas de un mismo establecimiento de comercio, al que le corresponde en Colombia el mismo número de matrícula mercantil y NIT, a pesar de la autonomía de sus titulares y por ello ni la señora Karina Cifuentes Rodríguez ni el correo karina.cifuentes@ccinfra.com podían ni pueden recibir notificaciones de providencias judiciales referidas a CCCC por las siguientes razones que textualmente se indican:

1. *La sucursal a través de la cual el Despacho intentó notificar el auto admisorio de la demanda ya no pertenece a CCCC –ni pertenecía para el momento de la supuesta “notificación”–, quien por lo demás no tiene la calidad de demandado sino simplemente de llamado en garantía. La representante de CCIC Sucursal Colombia (Karina Cifuentes) no tiene facultades para representar a CCCC, sociedad extranjera sin sucursal en Colombia, a la que le son inoponibles los correos remitidos a karina.cifuentes@ccinfra.com*
2. *A diferencia de CCIC, la llamada en garantía CCCC no tiene actualmente negocios permanentes en Colombia, no es titular de ninguna sucursal en Colombia, ni está inscrita en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios en Colombia.*
3. *En cumplimiento del artículo 200 del CPACA, el Despacho debía en consecuencia ordenar la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, primera providencia que admitió pretensiones en contra de CCCC, de conformidad con el artículo 291 del CGP, considerando además las normas nacionales que regulan las comisiones en el exterior (Art. 41 CGP) y los Convenios Internacionales de notificaciones y traslados de documentos judiciales que estuvieren vigentes entre Brasil y Colombia.*

2. Notificación al representante legal del consorcio

Otro aspecto que fue objeto de recurso va dirigido a que el juzgado intentó notificar al representante legal del consorcio en el correo electrónico comunicaciones@cccituango.com pero la misma no tiene efectos respecto de las sociedades CONCONCRETO, CONINSA RAMON H y CCCC. por lo siguiente: “i) *Los Consorcios no tienen personería jurídica sustancial. La jurisprudencia les ha reconocido en cambio capacidad procesal, pero exclusivamente en el marco del medio de control de controversias contractuales y específicamente cuando se trata de contratos estatales sometidos a la Ley 80 de 1993 y ii) (...) la capacidad sustancial y procesal de las uniones temporales –y por extensión, de los consorcios– debe restringirse a los contratos estatales sometidos a la Ley 80 de 1993, situación que no se presenta en este caso”.*

Por esta razón, ni EPM podía llamar en garantía al consorcio CCC Ituango, ni el despacho podía ordenar notificar el auto recurrido al representante de tal estructura plural. Lo anterior, por la sencilla razón de que ésta no tiene capacidad sustancial ni procesal en el marco de un contrato que, aun cuando sea estatal, no está sometido a la Ley 80 de 1993.

Concluye este análisis precisando que CCCC es una sucursal extranjera sin domicilio en Colombia, la cual: (i) no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, ni podría serlo, pues el despacho rechazó todas las pretensiones formuladas en su contra; (ii) no ha sido notificada del auto recurrido, pues siendo esta la primera providencia que admite alguna pretensión en su contra, debía notificársele personalmente –y no simplemente por estados–, en estricta observancia de las normas nacionales e internacionales que regulan la notificación a sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia.

3. Existencia de un pacto arbitral entre Epm y los miembros del consorcio

Otro argumento del recurso de reposición es que existe un pacto arbitral que comprende la pretensión revérsica de Epm y está contenida en el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”

Señala el recurrente que en virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM en el Consorcio CCC Ituango o el Contrato CT-2012-0000–, en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje y la controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y sus representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.

Por esta razón, consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por Epm, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

Pronunciamiento de EPM:

En el término de traslado del recurso, EPM se opone a los argumentos del recurrente e indica que no es cierto que se hayan aportado al proceso documentos desactualizados o información imprecisa respecto de los llamados en garantía Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman, porque: i) con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados, se allegaron como pruebas tanto el certificado de existencia y representación de la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A, como el certificado de la sucursal de sociedad extranjera de Camargo Correa Infra Construcoes S.A. sucursal Colombia, ambos debidamente actualizados; ii) ni en la contestación de la demanda ni en el llamamiento en garantía EPM manifestó que las sociedades Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A. iii) en el llamamiento en garantía puso a consideración del despacho la posibilidad de que la notificación del representante legal de CONSTRUCOES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÉA S.A, se efectuara a través de Camargo Correa Infra Construcoes, teniendo en cuenta que esta es filial de la llamada en garantía, y las obligaciones establecidas en el contrato y en la ley de contar con una sucursal en Colombia.

Frente a la capacidad para comparecer del consorcio, Epm indicó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 aceptó la capacidad de los consorcios para ser parte en los procesos judiciales y si bien es cierto que existen pronunciamientos que consideran que esta solo aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993, como la citada en el recurso presentado, también es cierto que dicha posición no es unánime y en otros casos, la alta corporación ha considerado¹ que tiene plena aplicación cuando se trata de entidades públicas (como ocurre en el caso de EPM), sin distinción del régimen aplicable, de lo cual se advierte que no existe restricción para extender sus efectos a otros contratos estatales.

Por lo anterior, en la cláusula quinta del acuerdo de creación del Consorcio, se indicó: *“RESPONSABILIDAD.- Las empresas miembros del consorcio responderán frente al cliente solidaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones , hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir”* y en virtud de esta cláusula EPM llama en garantía tanto al consorcio como a cada uno de los integrantes de este y además porque cuenta con un representante legal, quien de conformidad con la cláusula octava del referido acuerdo, tiene amplias facultades para adelantar cualquier actuación que se requiera, de tal manera que el Consorcio siempre esté representado.

Indica EPM que en la solicitud de inicio de arbitraje a que se hace referencia en el recurso de reposición, se advierte que el Consorcio CCC Ituango comparece como parte y pretende que se le reconozca como tal, conforme se indica en el literal A del numeral II de dicha solicitud, lo cual significa que el mismo consorcio considera tener la capacidad, que hoy discute, para ser parte en el referido proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2021, expediente 51363. M.P. José Roberto SÁCHICA Mendez.

Se aparta de los argumentos del recurrente, pues a juicio de EPM, en la cláusula cuarta, por medio de la cual se unificó el pacto arbitral contenido en las AMB 30 y 32, las partes acordaron someter a arbitraje única y exclusivamente las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la AMB, es decir, lo concerniente con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia, por lo que el pacto arbitral se encuentra limitado a las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en las citadas AMB 30,32 y 33, que como claramente lo señala el consorcio en su solicitud de arbitraje, fueron celebradas con el fin de “regular el procedimiento para definir el valor de las obras ejecutadas por el consorcio entre julio y octubre de 2018 para la atención de la contingencia”.

Explican que las partes, en otro documento derivado de la celebración de la AMB 33 -en este caso de la amigable composición-, definieron lo que entendían por efectos económicos y programáticos, de la siguiente manera:

- *Consecuencias económicas: Son los efectos económicos que se pueden presentar en virtud de las actividades, obras y servicios prestados definidos en las AMB 30, 32 y 33.*
- *Consecuencias programáticas: Es el resultado relacionado directamente con la programación de las obras y ejecución de las mismas de acuerdo con el plan de trabajo o cronograma que se estructure para tal efecto*

Además de lo anterior, EPM precisó que en la cláusula quinta de la AMB 33 se estipuló lo siguiente: *“QUINTA: LAS PARTES entienden que esta AMB se circunscribe única y exclusivamente al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia, salvo que se haya pactado una remuneración especial como es el caso del AMB 31 y el consecuente análisis de los recursos dispuestos y su valoración, y no se refiere a otro tipo de diferencias incluyendo eventuales compensaciones económicas de una PARTE a favor de la otra”.*

Concluye la intervención señalando que la controversia que es objeto del presente proceso de reparación directa, en el que un tercero, entre otras pretensiones solicita reconocimiento de las presuntas afectaciones causadas, en virtud de la contingencia que se presentó durante la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, concretamente las derivadas de las órdenes de autoridad para la evacuación de la comunidad ubicada aguas abajo del Proyecto, no se encuentran incluidas dentro de los asuntos que fueron objeto de la cláusula compromisoria entre las partes y se citan algunos apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado que indican que la cláusula compromisoria no puede ser oponible a terceros, en este caso el demandante y que las mismas se pactan para dirimir **las controversias suscitadas entre las partes del contrato** y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; sin embargo al no observarse que el envío del recurso se hizo con copia al ministerio público, el juzgado realizó traslado por secretaría según documento electrónico "202TrasladoRecurso"

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A y para una mayor claridad se analizará cada uno de los puntos que fueron recurridos.

1. Notificación por conducta concluyente y anotaciones preliminares

Los recurrentes señalan que en el auto que admitió el llamamiento en garantía, el despacho aseguró que CCCC ya estaba vinculada al proceso como supuesta parte demandada y estaba notificada desde la admisión de la demanda, por lo que la notificación de la providencia debía efectuarse por estados, sin embargo desde el 11 de febrero de 2021, el juzgado reformó el auto admisorio para sanear eventuales nulidades y en la nueva providencia se rechazó las pretensiones formuladas por la totalidad de los demandantes en contra de CCCC. Por esta razón desde ese momento, dicha sociedad dejó de integrar la parte demandada a partir del auto del 11 de febrero, expedido antes del envío de cualquier correo de "notificación" a CCCC.

Sobre esta apreciación, les asiste razón a los recurrentes, pues desde el auto del 11 de febrero de 2021, se rechazaron las pretensiones dirigidas contra CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC), razón por la cual su vinculación al proceso solo podía darse desde la notificación personal que se hiciera del auto que admitió el llamamiento en garantía a esta sociedad.

De allí que lo indicado por el juzgado en auto que admitió el llamamiento en garantía referente a notificar por estados a la sociedad (CCCC) se incurrió en un error al señalar, se reitera que la sociedad "CCCC" estaba vinculada al proceso, falla que obedece a la complejidad del proceso por los diversos integrantes y figuras de las relaciones contractuales y extracontractuales.

Debe precisarse además que el representante legal de la sociedad "CCCC" el señor LEONARDO DE MATTOS GALVÃO, confirió poder al abogado MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, para actuar en el presente proceso en representación de esa sociedad y en virtud de dicho mandato recurrió la providencia que hoy se examina, de allí que la notificación que se haga a esta sociedad será por conducta concluyente al momento de notificar el auto que reconozca personería al apoderado.

2. Respecto a la vinculación del consorcio CCC Ituango:

Alegan los recurrentes que ni EPM podía llamar en garantía al consorcio CCC Ituango, ni el Despacho podía ordenar notificar el auto que admitió dicho llamamiento al representante de tal estructura plural. Lo anterior, por la sencilla razón de que ésta no tiene capacidad sustancial ni procesal en el marco de un contrato que, aun cuando sea estatal, no está sometido a la Ley 80 de 1993, pues según el Consejo de Estado, la capacidad sustancial y procesal de las uniones temporales –y por extensión, de los consorcios– debe restringirse a los contratos estatales sometidos a la Ley 80 de 1993, situación que no se presenta en este caso.

Sobre este aspecto se pronunció EPM señalando que si bien es cierto que existen pronunciamientos que consideran que la capacidad de los consorcios solo aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993, también es cierto que dicha posición no es unánime y en otros casos, el Consejo de Estado ha indicado que tiene plena aplicación cuando se trata de entidades públicas (como ocurre en el caso de EPM), sin distinción del régimen aplicable, de lo cual se advierte que no existe restricción para extender sus efectos a otros contratos estatales, haciendo referencia a la sentencia del (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado revocará en este aspecto del auto al encontrar que le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente el Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020² que la tesis sostenida por esta corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que *“No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”*³, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, con la finalidad de dar el trámite de legalidad, certeza y claridad al proceso (artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Ley 1564 de 2012), el

² C de Estado, 23 de octubre de 2020 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

³ Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

despacho repondrá parcialmente la decisión en el sentido que el llamamiento en garantía se admite contra las personas jurídicas individualmente consideradas, esto es: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. que hacen parte del consorcio CCC Ituango.

Bajo esta línea argumentativa, el despacho de manera oficiosa corrige la decisión del auto que admitió los llamamientos en garantía contra el CONSORCIO INGETEC – SEDIC y CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, para guardar coherencia con las decisiones y aunque no haya sido objeto de recursos, se precisa que la admisión de estos llamamientos se hace **es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos**, esto es, las sociedades ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A. - ingetec S.A. - hoy ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A.S. y ingetec S.A.S y sedic S.A., que hacen parte del consorcio Ingetec – Sedic y de otra parte, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S que hacen parte del consorcio generación Ituango.

De allí que la notificación a estas sociedades se hará en la forma señalada en el auto del 05 de agosto de 2021, esto es, a las sociedades ingetec S.A.S y sedic S.A, se hará por estados ya que las mismas están vinculadas al proceso como demandadas y a las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S su notificación se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo electrónico a ambas sociedades que utilizan la dirección electrónica notificaciones@integral.com.co.

3. ARBITRAMENTO O CLAUSULA ARBITRAL

Los recurrentes consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por Epm, de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

No comparte este juzgado la opinión del apoderado recurrente respecto a la oponibilidad de la cláusula arbitral y mucho menos que el juez tenga la obligación de rechazar o remitir de oficio el conocimiento por falta de competencia o jurisdicción, pues en este sentido ya no debe entenderse tal institución dada la vigencia de la ley 1563 de 2012 y por tanto debe darse un cambio interpretativo que desde ya se advierte las sentencias y providencias enunciadas, no deben ser aplicadas en su interpretación literal y en todo caso es otra la lectura que debe darse como se pasa a explicar:

En el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 de manera expresa le da alcance de excepción a la cláusula o pacto arbitral. Como se observa en la literalidad de la norma, el legislador fue claro en su intención de definir que la no interposición de la excepción ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto.

Indica el artículo referenciado lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvención, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.

Dicho párrafo debe interpretarse en concordancia con el artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, así como lo relacionado en los artículos 101, 102 de la misma norma y el artículo 175 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. Las disposiciones en comento de forma sistemática y conjunta llevan a este despacho a sostener que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la actualidad, tiene autonomía como excepción previa, por tanto, no aplica la fórmula anterior del Código Procesal Civil que la encuadraba en la falta de competencia y jurisdicción.

Atendiendo al efecto útil de la norma, debe darse la interpretación que produzca efectos preferentes a aquella que no lo haga; por ende es evidente que el legislador con mayor precisión y técnica a partir de la Ley 1564 de 2012, le dio autonomía a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP numerales 1 y 2, toda vez que para la referida al numeral 1 -falta de jurisdicción y competencia- se tiene que la consecuencia, efectos y remedios, están expresamente regulados en los artículos 16 y 138, en cuanto establecen la nulidad bajo ciertas circunstancias exclusivamente para la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional y subjetiva, nulidad que se declara incluso de oficio.

Por su parte, en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 100 del CGP, sus consecuencias, trámites y efectos son diferentes, por cuanto en los términos del artículo 21 párrafo de la Ley 1563 de 2012, es deber de la parte interesada -demandado llamado en garantía – alegarla de manera expresa como una excepción autónoma expresamente por y de ser el caso probada según los artículos 101 y 102 del CGP.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos” (negrilla del juzgado).

En efecto cuando el artículo 101 del CGP, se refiere a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria precisa que esta de prosperar dará por terminado el proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo que se podría complementar con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que indica que se cuenta con 20 días hábiles para instaurar la demanda ante el centro de arbitraje, por cuanto sería interpretación que atiende al paralelismo de las formas, la analogía prevista en el artículo 12 del CGP y 8 de la Ley 153 de 1887, tema que el despacho advierte es solo una posición doctrinal, por el momento.

En conclusión, los efectos que el legislador le dio a la excepción de compromiso y cláusula compromisoria del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012,

difieren de los del numeral 1 ibidem, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la existencia de compromiso o cláusula compromisoria no debe ser en lugar alguno declarado de oficio por el juez, por cuanto el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, impuso que esta tendría que ser a petición de parte so pena de entenderse renunciada, por lo que siendo una actuación estrictamente de parte, al juez se le ha vedado esa facultad oficiosa y su consecuencia de saneamiento automático está previsto en el párrafo en comento.

De otro lado, cuando se alegue como excepción previa en los estrictos mandatos legales, esta debe ser argumentada y probada, resuelta en la etapa correspondiente, para la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 175 párrafo 2 del CPACA y de prosperar, su efecto será dar por terminado el proceso.

Además de lo anterior, para el juzgado en el caso concreto no existe cláusula compromisoria y no comparte la apreciación del apoderado recurrente, en cuanto a que es oponible la cláusula compromisoria del AMB 33 – clausula 4, por cuanto si bien la misma expresamente indica en el inciso 3, que *Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento-* lo cierto es que dicha cláusula en su lectura desprevenida y descontextualizada permitiría, tal como lo expone el abogado, extraer de toda la jurisdicción contenciosa administrativa, cualquier tipo de controversia.

Sin embargo, si se da lectura como debe darse de manera sistemática y en conjunto con el otrosí, deben considerarse los términos de la cláusula 5 de la AMB, que esta cláusula compromisoria exclusivamente se limita a *al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia*, lo que significa que no se excluyen de la jurisdicción contenciosa, temas relacionados con la responsabilidad extracontractual o posibles obligaciones de saneamiento, acción revérsica u otras en este sentido y que nada tengan que ver con la ejecución propia del contrato, para mitigar la contingencia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de otras actuaciones o consideraciones dados los posibles efectos derivados de la constitución del Tribunal de Arbitramento alegado por el llamado o respecto a la responsabilidad y obligaciones, el despacho no revocará la decisión al considerar que la cláusula 4 del AMB 33, **no altera o modifica para el caso concreto la competencia para conocer por este despacho.**

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término para contestar el llamamiento en garantía, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PACIALMENTE el auto del 05 de agosto de 2021, en el sentido que se admite el llamamiento en garantía solicitado por EPM contra las personas jurídicas individualmente consideradas, esto es: CONSTRUCTORA

CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. que hacen parte del consorcio CCC Ituango.

SEGUNDO. CORREGIR el auto del 05 de agosto de 2021 que admitió los llamamientos en garantía contra el CONSORCIO INGETEC – SEDIC y CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y se precisa que la admisión de estos llamamientos se hace es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos, esto es, las sociedades ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A. - ingetec S.A. - hoy ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A.S - ingetec S.A.S y la sociedad Sedic S.A., que hacen parte del consorcio Ingetec – Sedic y de otra parte, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S que hacen parte del consorcio generación Ituango.

TERCERO. NOTIFICAR por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a las sociedades ingetec S.A.S y sedic S.A, que ya están vinculadas al proceso como demandadas y a las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S de manera personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaria con la remisión del correo electrónico a ambas sociedades que utilizan la misma dirección electrónica notificaciones@integral.com.co.

CUARTO. NOTIFICAR por conducta concluyente a la sociedad CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Epm, en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO. NOTIFICAR por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 a las sociedades CONINSA RAMON H y CONCRETO, por ya estar vinculadas en el proceso.

SEXTO. NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2021, respecto al argumento de la existencia de cláusula arbitral.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO MORENO VÁSQUEZ con T.P. 238.870 del C.S. de la J. para representar a la sociedad CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, en los términos del poder que le fue conferido por el representante legal de dicha sociedad y que fue allegado al proceso.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que en lo demás rige el auto interlocutorio N° 201 del cinco (05) de agosto de 2021, por medio del cual se admitió unos llamamientos en garantía

NOVENO. PRECISAR a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb762c7981f9115b8ed328f3fe5e156269bdfa8bab8c6d6748657596b546a93

Documento generado en 23/09/2021 02:27:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 524

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Miriam Valencia Ospina
Demandado	EDU
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00250 00
Asunto	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 514 del 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2021, por intermedio de apoderado judicial, la señora Miriam Valencia Ospina presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra las Empresas de Desarrollo Urbano -EDU-, por el cobro de honorarios no pagados en contraprestación del contrato de prestación de servicios 223 de 2018.

Agotado el estudio de la demanda y anexos, el despacho concluyó que al tratarse de un contrato de prestación de servicios, no pactándose por las partes y dada la expresa excepción que se define por el Decreto 019 de 2012, artículo 217 -pese a tratarse de entidad exceptuada-, no requería liquidación, por lo que en términos del artículo 164 numeral 2, literal j, el término de caducidad se computaba a partir del día siguiente a la terminación de contrato.

Por lo anterior, mediante el auto 514 del 2 de septiembre de 2021, tratándose de exponer los argumentos de hecho y de derecho, claros, concretos y suficientes para tomar la decisión, se declaró la caducidad del medio de control de controversias contractuales, rechazándose por esta razón la demanda.

No conforme con lo anterior, el 8 de septiembre de 2021, la parte demandante presenta escrito contentivo del recurso de reposición contra la providencia, sustentado básicamente en que *“En el caso concreto NO se ha presentado la TERMINACIÓN DEL CONTRATO, por cuanto la EDU NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LOS HONORARIOS, por lo tanto no puede predicarse la CADUCIDAD DEL MISMO, ni SUMARSE TIEMPOS como lo hacen en la decisión que se impugna”*.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 a partir de la modificación introducida por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, se tiene que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en*

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". Se advierte que en los términos del artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda también es eventualmente objeto de apelación, por lo que, en los términos del artículo 244 ibidem, en concordancia con los artículos 242 y 243, la parte actora contaba con la posibilidad de presentar solo el recurso de reposición, el de apelación directamente o el de reposición y en subsidio el de apelación, situación que atendiendo al principio de congruencia, legalidad y jurisdicción rogada, impide que en la actualidad el despacho aplique el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, adecuando el recurso en lo que se considere, ya que la parte es quien define el mismo.

Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 318 parágrafo del CGP indica que en caso de un recurso improcedente el juzgado dará el trámite al que corresponda, en el presente esto no aplica, por cuanto el de reposición si es procedente y en consecuencia quedaba al arbitrio del abogado elevar el que considerara, sin poderse alegar que esto obedeció a una desatención, yerro o falta de actualización, ya que la decisión de rechazo de la demanda históricamente siempre fue apelable, por lo que la decisión del recurso de reposición debe ser la exclusivamente atendida.

También es necesario precisar, que si bien la demandante y ahora recurrente no cumplió con la obligación de remitir correos a la demandada del recurso, así como no lo hará este despacho, es procedente resolver de plano en los términos del artículo 244 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011.

Frete a los cargos o argumentos del recurrente:

El principal argumento del recurrente frente a la decisión adoptada por el despacho, es que a la fecha, dada la falta de pago de honorarios que persiste, no se ha cumplido el contrato y por tanto no puede hablarse que el mismo término y por tanto no se puede realizar computo de caducidad.

Lo alegado por el apoderado de la parte actora no tiene posibilidad de prosperidad alguna, ya que confunde obligación con plazo del contrato. Si bien los contratos nacen para ser cumplidos, esto no significa que sea obligatoriamente así, que su ausencia o imperfecto cumplimiento no impida que se compute la caducidad. El incumplimiento de un contrato conlleva a la posibilidad de ser reclamado su incumplimiento o cumplimiento con indemnización de perjuicios mediante acciones judiciales, por lo que expone el artículo 1546 del Código Civil la figura de la condición resolutoria tácita, indicado que, en caso de incumplimiento de un contrato *"podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"*.

Acciones judiciales que según correspondan deben cumplir con unas formalidades para acudir a la jurisdicción, pero además presentarse en tiempo, para lo cual existe la institución procesal de la caducidad, que en esta jurisdicción se regula en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 de manera clara y expresa.

Se pone de presente que las obligaciones contractuales, difieren de lo que corresponde a la terminación del contrato y ello pasa a explicarse.

Las obligaciones tienen su fuente en el contrato, cuasicontrato, convención, delito, cuasi delito -art. 1494 CC- y en una teoría moderna, en el enriquecimiento sin causa -art. 831 C Com-. El contrato por su parte corresponde a un *“acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”* -art. 1495 CC-. Por tanto, conclúyase que la obligación no depende ni surge exclusivamente del contrato o tiene relación solo con este.

Es más, entrando en una minucia de cosas, la contraprestación o remuneración, solo es un elemento del contrato, del cual se precisa de una vez, ni siquiera es elemento esencial del mismo, por cuanto existe el contrato gratuito -art. 1497 CC- o incluso los contratos en cuya contraprestación no hay un valor monetario sino otro servicio o bien -art. 1955 CC-.

Ahora, hay en el ordenamiento jurídico una serie de normas que permitían continuar robusteciendo los argumentos para distinguir que el contrato y las obligaciones no solo corresponden a conceptos diferentes, sino que ninguna depende en esencia de la otra; sin embargo, dado que la presente no debe tener mayores complicaciones, se dirá en concreto que:

El artículo 1625 del Código Civil establece que *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”* y en particular el numeral 10 establece como causal *“la prescripción”*.

Igualmente, el artículo 1527 del Código Civil establece que, las obligaciones pueden ser civiles y naturales, indicando que las *“Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”* y las *“Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”*, precisando el numeral 2ª que son obligaciones naturales *“Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”*.

Lo anterior por sí solo y desde una definición jurídica, ya permite sustentar que las obligaciones pueden existir y continuar insolutas, pero su posibilidad de exigencia o reclamo, no cuentan con dicha posibilidad, es decir, si bien una obligación puede estar por años sin pagarse o cumplirse, esto no significa que por ese mismo plazo o con la misma idea de perpetuidad pueden hacerse exigibles, por cuanto existen las instituciones de la prescripción y la caducidad.

Por su parte, los contratos de prestación de servicios finalizan en los términos expresos en que las partes lo pacten o por situaciones que hagan imposible su ejecución, así como la declaración judicial -art. 1546 CC-; razón por la cual se debe precisar que la terminación de los contratos corresponde a la naturaleza propia de su objeto -v gra, obra o labor- o de lo pactado por las partes. En este sentido ilustra

con suficiencia los indicado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2012¹, en cuanto a:

4.1. Modos de extinción de las obligaciones y terminación de los contratos

Las obligaciones no constituyen un fin en sí mismas, es decir, su propósito no es el de crear vínculos jurídicos con vocación de permanencia indefinida en el tiempo; por regla general tienen carácter temporal de acuerdo con el principio según el cual “no hay obligaciones irredimibles”. La obligación, una vez constituida, tiene como única finalidad hacer posible la prestación de dar, hacer o no hacer, que llevó en un primer momento a su creación. Sin embargo, **existen algunas hipótesis en las que a pesar de que la relación obligatoria no ha sido satisfecha a cabalidad, el ordenamiento jurídico impone su disolución, en aras de garantizar estabilidad y seguridad en el tráfico legal; en estos casos, la relación obligatoria surge a la vida jurídica, pero expira sin poder haber atendido su fin.**

La doctrina ha clasificado los modos de extinción de las obligaciones dependiendo de si la prestación fue satisfecha directa o indirectamente o sí, por el contrario, aquella por diversos motivos nunca se ejecutó. Dentro de los modos de extinción con satisfacción de la prestación los expertos han clasificado el pago (artículo 1626 del C.C.), la novación (artículo 1687 del C.C.), la compensación (artículo 1714 C.C.) y la transacción (artículo 2469 C.C.). **De otro lado, dentro de los modos de extinción de las obligaciones que no conllevan el cumplimiento de lo debido se han encasillado la remisión (artículo 1711 C.C.), la prescripción liberatoria (artículo 2512 C.C.), la imposibilidad de ejecución** y los denominados otros modos de extinción de las obligaciones, que ocurren cuando por diferentes razones el negocio que ha servido de fuente de la obligación pierde eficacia, sea en virtud de un acto de voluntad o por declaraciones judiciales. No sobra recordar que estas hipótesis de disolución del vínculo obligatorio contempladas en el derecho civil generalmente también aplican a los negocios jurídicos del régimen mercantil, en virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio.

De otro lado, a propósito de la terminación del contrato, entendiendo que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional, según los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina, resulta perfectamente posible distinguir entre modos normales y modos anormales de terminación de los contratos.

En la primera categoría, esto es **entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración, suelen y pueden incluirse las siguientes causales:** a).- **cumplimiento del objeto;** b).- **vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato;** c).- terminación o vencimiento del plazo extintivo convenido para la ejecución de objeto del contrato y d).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.

Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato.

Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato –puesto que al momento de su celebración las partes no

¹ CE S3A; 9 may 2012, e85001-23-31-000-2000-00198-01(20968). Mauricio Fajardo Gómez.

querían ni preveían esa forma de finalización anticipada–, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1602 C.C.).

A esa manera de agrupar las causales de terminación de los contratos ya se había referido esta Corporación, según lo refleja la Sentencia fechada en mayo 11 de 1990, en la cual se afirmó:

“Además, los contratos administrativos pueden **terminar normal** o anormalmente. En el primer evento, por el cumplimiento del objeto en la forma y el tiempo debidos. En el segundo, por caducidad o terminación unilateral, **o por vencimiento del plazo antes del cumplimiento del objeto convenido.**

“Terminado normal o anormalmente un contrato, en especial en los contratos de suministro, obra pública o prestación de servicios, procederá su liquidación, en los términos señalados en el mismo contrato. Liquidación que podrá hacerse de común acuerdo, o en forma unilateral, en caso contrario, por la entidad pública contratante y mediante resolución motivada”.

Se concluye de todo lo anterior, que hablar de las obligaciones pactadas en los contratos como es el objeto en si y el pago de la correspondiente contraprestación, conlleva características diferentes que no pueden pretenderse dar una misma consecuencia, por cuanto, el cumplimiento del objeto del contrato si puede dar a terminar el contrato, pero el pago o no de la contraprestación no. En todo caso, ni lo uno ni lo otro libera de responsabilidad contractual posterior a los contratantes y para ello existen los mecanismos judiciales que deben ejercerse en tiempo.

Respecto a la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, en un tema donde igual se debatía el pago de contraprestaciones pactadas por el servicio, el Consejo de Estado expuso:

c.- No existiendo liquidación unilateral del contrato, la contratista podía instaurar la acción contractual hasta el 31 de enero de 1999, pues el término de caducidad debe contarse desde que finalizó el término legal para liquidar el contrato (31 de enero de 1997) razón por la cual la demanda presentada el 23 de abril de 1999, se formuló posterioridad al fenecimiento del término legal².

Pese al esfuerzo del abogado recurrente de querer hacer confundir al despacho o exponiendo él sus propias confusiones, es claro que el legislador no solo diferenció la obligación de pagos de honorarios de las formas de terminación de los contratos, sino que de manera expresa definió que el momento de iniciar el cómputo de caducidad en los contratos que no requieren liquidación inicia al día siguiente de la terminación del contrato, terminación que no depende del cumplimiento de las obligaciones expresamente, por lo que es menester dejar claro que la terminación corresponde o al acuerdo de las partes o a la materialización de una de las formas establecidas en el contrato, la ley o por declaración judicial -rescisión o resolución-.

En este sentido, ya explicado quedó en el auto recurrido como se cumplió el plazo del contrato y ello era una causal expresa de su terminación, tal como se desprende las cláusulas quinta y décima, en particular la cláusula décima en los literales a y e

² CE S3B; 8 may 2019, e 05001-23-31-000-1999-01280-01(39304). Martín Bermúdez Muñoz.

indica que “*Cuando se alcance y se cumpla totalmente el objeto del contrato*” y “*por el vencimiento del término fijado por la ejecución del mismo*”.

El apoderado igualmente hace una serie de comentarios, que si bien el despacho no encuentra fundamento e incluso algunos son confusos, tratará de precisarlos y referirse a ellos con el ánimo de dar claridad a la decisión y agotar la temática.

Sobre las diferentes acciones emprendidas por la parte actora en busca del pago como tutelas y acción ejecutiva, se precisa que ninguna de estas tiene el alcance de suspender los términos de caducidad y mucho menos avalan el retardo en la presentación de la demanda. Es responsabilidad de quien pretenda acudir a la jurisdicción, determinar la fuente de la obligación y el mecanismo procesal pertinente, debiendo el juez de no considerarlo pertinente encausar al que corresponda o rechazar cuando sea el caso, siendo posibles consecuencias procesales como la no suspensión de la caducidad asumidas por la parte actora.

El hecho que la interesada haya decidido no acudir a la jurisdicción a ejercer el medio de control de controversia contractual que es el indicado por el legislador para solicitar o pretender la declaración del cumplimiento de obligaciones contractuales en los términos expuestos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar se hubiese dedicado a elevar reclamos, quejas o solicitudes a la entidad, o ejercer las acciones que consideraba a su interés más favorables, ágiles o pertinentes, tampoco es de recibo para desconocer la caducidad del medio de control, menos tratándose de una profesional del derecho y que está representado por otro profesional del derecho.

De manera confusa se expone que la conducta de la entidad poniendo trabas para agotar el requisito de procedibilidad también impidió la presentación de la demanda en tiempo, afirmando que el requisito se agotó el 17 de septiembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad por 2 años, vencándose el plazo para presentar la demanda el 17 de septiembre de 2021, agregando que “*si atendemos los días de SUSPENSIÓN JUDICIAL, sería más tiempo el que se tenía para presentar la demanda*”.

Lo anterior evidencia nuevamente la confusión del abogado respecto a los conceptos y términos. En primer lugar, el hecho que la entidad retarde, entorpezca o realice las conductas omisivas que haga, *per se* no impide que corran términos de caducidad y mucho menos habilita para que la parte haga los conteos que considere. La Ley es clara y ella se impone.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece de manera expresa que solo la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad, lo que pasa desde la presentación y hasta que ocurra una de las 3 causales allí previstas, incluso, “*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción*”.

De otro lado, se le advierte que en materia de caducidad, la vacancia judicial, festivos y días de cierre del juzgado no suspende términos, según lo establecen los artículos 59 y 61 de la Ley 4 de 1913.

La caducidad en los términos del Consejo de Estado,

...es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término³.

Por tanto, si bien la falta de pago o incumplimiento en la retribución de servicios puede o no ser eventualmente imputable a la entidad, no a esta ni al despacho se le pueden acusar o imputar la caducidad; que opere la caducidad es una carga exclusiva de la parte actora, la decisión que adoptó el despacho no “*quita la oportunidad a la CONTRATISTA – DEMANDANTE de que sea la JUSTICIA la que ORDENE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO que irresponsablemente no realizó la EDU*”, sino que dicha oportunidad fue perdida por la desidia y malas decisiones de la parte para acudir a la jurisdicción en tiempo.

No expone el recurrente verdaderas razones fácticas que sustenten la imposibilidad física para presentar la demanda en tiempo y que lleven a este despacho a excepcionar la caducidad; sin que sea posible escudarse en las fallas y errores conceptuales y jurídicos, menos en sus errática toma de decisiones, para dejar pasar no solo los 2 años iniciales, sino además 145 días más e incluso los casi 4 meses de suspensión por la pandemia y sin contar el de agotamiento del requisito de procedibilidad. En esta oportunidad se recuerda que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, mucho menos en un caso tan evidente de negligencia inexcusable, se agrega.

En conclusión no comparte el despacho que la decisión haya sido inconsulta, irreflexiva o en los términos del apoderado recurrente, apresurada para dar una decisión taxativa, observando el despacho que al abogado se le otorgó poder desde el 28 de enero de 2021 para presentar la demanda, incluso este fue quien se presentó el 21 de octubre de 2019 a la audiencia de conciliación extrajudicial fallida, es decir, desde esta última fecha ya debía tener certeza de la necesidad de acudir a la jurisdicción, dejando pasar inexcusablemente 22 meses para ello.

Por los términos expuestos, se niega la reposición solicitada.

³ CE S3C; 12 ago 2014, e18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). Enrique Gil Botero.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVEⁱ

NEGAR la reposición del auto 514 del 2 de septiembre de 2021, presentado por la parte demandante.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742182da54385b1b03ff294830be2d56ac26b3b9e1e087038e95206f5f9f1fca

Documento generado en 23/09/2021 02:27:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 622

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Antonio María Gómez Guzmán
Demandado	USPEC y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00519 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista en respuesta al oficio N.199 del 23 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *36RespuestaOficioEpcBellavista* y *37AnexoRespuesta*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES76ymFa_7RFtcZOk0jvXecB1jJqZhaTAvhoLMFmp2nVNQ?e=NRbaPS

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a8bad03364ed48f5f4bd2b8cc3ab68a43ca0ee37438188eafa990ee11759c8

Documento generado en 23/09/2021 02:27:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 621

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elisabel Upegui Rodríguez y otro
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00145 00
Asunto	Traslado de informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la calificación de invalidez remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en respuesta al oficio N. 200 del pasado 23 de agosto de 2021, la cual obra en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación, *38CalificacionJuntaRegionalInvalidez*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVioLBF1ZLZBgCAyuh9sA50B2HKfUZTYxSoNgzEny0A9Fg?e=gl7uOn

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d72eb7dc24f15c02ae830edcf3cbadade2936582824f1dbd2a24ddddfde2d3b

Documento generado en 23/09/2021 02:27:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.620

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Elena Galeano González
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde911c3423b84cab5a525a79a4b140bfd0a63e0cc2b2596d5d0f7cab746201b

Documento generado en 23/09/2021 02:27:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00275 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 219

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en la **Resolución DESAJERM20-7707 del 4 de septiembre de 2020** y el **acto administrativo ficto o presunto** que se configuró en los términos del artículo 86 del CPACA, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación que interpuesto contra dicha resolución sin obtener respuesta expresa, por lo que se tiene que resolvió de forma negativa el reconocimiento de carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 artículo 1°.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas el artículo 53 constitucional, la ley 4ª de 1992 y el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, Decreto 383 de 2013

artículo 1º, resulta violatorio del principio de legalidad y el restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en los resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e031e85fb36d2c03eab28c27efa5b5b83d4378cc48297cb7b555f4752545c2

Documento generado en 23/09/2021 02:27:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 440

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00256 00
Asunto	admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por CARLOS RODRIGO GÓMEZ GARRO en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA, por subsanarse lo exigido por el juzgado en auto del 02 de septiembre de 2021 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN CARLOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º

respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ con T.P. 104.459 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnGg7GuYI-ZFqRSUamzfR5qBBL1sfNK3ab4khTy7H3ZfMQ?e=AhfJod

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: glamary68@hotmail.com; alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y

sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0ca13583e10588ba925a9115ff49daa570f33b9b225b8e0fa649461032
dd9a**

Documento generado en 23/09/2021 02:28:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 536

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nevinson Moreno Asprilla
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00279 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nevinson Moreno Asprilla en calidad de víctima, Manuel Herminio Moreno Murillo (padre), actuando en nombre propio y en representación del menor Ever Santiago Moreno Asprilla, Erika Johana Asprilla Mosquera y Lised Yurani Palacios Asprilla (hermanas) en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Paola Andrea Mora Martínez, portadora de la T.P. No. 137.245 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjmBiRdeExpBvQj3NcLsYHsBV5nwcBQQPexbXfzEPgjdkg?e=K0V9bN

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: abogadamora@gmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dd253dbfcc71b03a3bd95dc23d6f0e8f1650cd5f376a31ac6b7662f9fcd05d

Documento generado en 23/09/2021 02:28:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 537

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Sumarcaucho S.A.S.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00281 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la sociedad Sumarcaucho S.A.S, identificada con Nit. 900176937-6 representada legalmente por el señor Mario Alberto Gómez Salazar de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Noralba Soto Giraldo, portadora de la T.P. No. 232.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Séptimo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Octavo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-etyGK8j1MnBQxo8MSomkBS08mT7NivlqFyQEingzVjw?e=IRumgP

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;

noralbasoto@epm.com.co; sspd@superservicios.gov.co; sumarcaucho@une.net.co; nacostas30@yahoo.com y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1350f35ad5b212d1f7f15aa7a9e54382c8e407f815af445bf26196d881b6f2

Documento generado en 23/09/2021 02:28:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 414

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que adelante investigación disciplinaria. Declara impedimento.

Revisado el expediente se observa que el pasado 30 de agosto¹, el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS, apoderado de todos los demandantes a excepción de la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA, informó la modificación del capítulo de la demanda denominado “VII DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES”, señalando tanto la actualización de sus datos como la nueva dirección, correo electrónico, teléfono celular y aplicación de WhatsApp donde podían ser ubicados sus representados².

El mismo día también fue presentado memorial por el abogado MAZO TAPIAS en el que solicitó conceder amparo de pobreza a los señores LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO en calidad de demandantes del proceso de la referencia³ e interpuso recurso de reposición en nombre de los citados frente a la denominada “*providencia reciente*” y de la que se dice “*dejó a cargo de tres de los demandantes asumir la carga del gasto o valor que genera la prueba pericial en la forma valorada por la Universidad Nacional designada por el Despacho*”.

A su turno, el perito nombrado por el Despacho para realizar el segundo dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la parte demandante referente a que se “*determine el valor de la vivienda que perdieron las víctimas ubicada al lado de la vía que del municipio de Medellín conduce a la Costa Atlántica, en el sitio PR 48 + 300m, un kilómetro adelante del paraje conocido como Alto de Ventanas, en comprensión territorial del municipio de Valdivia, Antioquia, así como el valor del lucro cesante con ocasión del abandono de la vivienda*”, manifestó su aceptación al cargo el pasado 1 de septiembre y señaló el valor de los honorarios⁴.

Para resolver el recurso interpuesto debido a que el apoderado MAZO TAPIAS no envió el memorial a todos los sujetos procesales, debido a que faltó el Ministerio Público, fue necesario previo a efectuar algún pronunciamiento, correr el traslado correspondiente según lo establece el artículo 201A de la Ley 1437 de

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “88ConstanciaRecepcion”.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “89InformacionCambioCorreoElectronicoNotificacionAlgunosDemandantes”

³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “90ConstanciaRecepcion” y “91SolicitudAmparoPobrezaAlgunosDemandantesYRecurso”.

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “94AceptacionCargoPeritoRodrigoMorales”.

2011, actuación que se registró en el sistema de gestión judicial el 9 de septiembre de 2021 y por lo tanto, el término corrió entre el 10 y 14 del mismo mes y año⁵.

El 14 de septiembre fue radicado memorial por el abogado MAZO TAPIAS en el que los demandantes LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO reiteraron la solicitud de amparo de pobreza, suscribiendo en esta oportunidad la petición y mencionando que con ello se busca *“subsana si fuere necesario la falencia que pudiere ocasionar no estar firmado por nosotros (demandantes) como parte”*.

Así mismo, en la parte final del documento el abogado MAZO TAPIAS manifiesta que *“desisto del recurso de reposición que interpuso y que se halla actualmente en traslado”*⁶.

Ahora bien, luego de realizado el recuento anterior acerca de lo que está pendiente de resolver, en esta oportunidad el Juzgado ha decidido que no se pronunciara al respecto y por medio de esta providencia dedicara su atención a revisar las actuaciones realizadas por el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS dentro del presente proceso y que pueden estar entorpeciendo u obstaculizando el trámite del mismo.

Posterior a ello decidirá si la conducta del profesional del derecho merece ser investigada por parte del órgano competente para ello y si como consecuencia de lo anterior, la suscrita se debe declarar impedida para seguir conociendo del presente medio de control.

En consecuencia, las decisiones que hayan de tomarse respecto a las solicitudes pendientes, podrán ser eventualmente resueltas por el Despacho o por otro Juzgado, pero en todo caso, no serán objeto de decisión a través de esta providencia.

Establecido entonces el objeto del presente auto, se deben valores los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de marzo de 2021⁷, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, quedando prevista para el 14 de abril del mismo año a las 10:00 a.m. En la providencia se expuso que la diligencia se llevaría a cabo de manera virtual y se establecieron las especificaciones para su realización.

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “95TrasladoRecurso09092021”.

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “98ConstanciaRecepcion” y “99SolicitudAmparoPobrezaYDesistimientoRecurso”.

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23AutoFijaAudiencialInicial”.

Según lo anterior, el Despacho fijó claramente la manera de ingresar a la diligencia con la antelación adecuada, procedimiento que ha sido seguido por los diferentes apoderados que tramitan procesos ante el Despacho sin que se haya presentado algún inconveniente.

El abogado MAZO TAPIAS no asistió a la audiencia inicial, de lo que se dejó constancia en el acta de la misma⁸, en el momento en que transcurría la etapa del decreto de pruebas.

El 19 de abril de 2021 fue allegado memorial suscrito por el apoderado de los demandantes⁹ solicitando *“dejar sin efectos las decisiones adoptadas en la audiencia y en su lugar, programar una nueva fecha para llevar a cabo la misma para garantizar de esa manera el goce de los derechos, en particular el debido proceso. En ningún caso podrá entenderse esta actuación como una intervención que subsana alguna ilegalidad pasible de alegar una nulidad saneable”*.

Por auto del 6 de mayo de 2021¹⁰ el Juzgado resolvió lo pertinente de la siguiente manera:

Respecto a su inasistencia a la diligencia prevista para el pasado 14 de abril de 2021, debido a que el Despacho *“no remitió el link correspondiente anticipadamente a la dirección de correo electrónico”*, es preciso mencionar que lo manifestado no es una obligación ni en ningún momento se dijo que de tal manera las partes tendrían acceso a la diligencia, pues el auto del 11 de marzo de 2021 por medio del cual se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, previó de manera expresa, cual era el procedimiento para tal fin, al decir:

“El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

(...)

Ahora, si bien esa es la manera que pueden utilizar algunos despachos judiciales para lograr la conexión con las partes para la diligencia, no existe disposición que determine que deba ser así y será cada Despacho quien lo regule, método que por demás en el caso del Juzgado no ha representado dificultad de conexión para ningún apoderado a ninguna diligencia celebrada por esta Agencia Judicial, más aún, los demás apoderados reconocidos en el presente proceso, pudieron asistir a la diligencia siguiendo la ruta mencionada en el auto citado, por lo que se reitera, lo referido por el apoderado de la parte actora no es de recibo y en el futuro, esa es la manera como deberá ingresar a las diligencias previstas o que se fijen dentro del proceso.

Acerca de que *“El Despacho no se ocupó de indagar por medio del teléfono móvil 3206217879 y / o por medio del correo electrónico que reposa en el expediente qué situación se presentaba”*, es menester señalar que no hay norma que estipule que

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “27ActaAudiencialInicial”.

⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “29ConstanciaRecepcion” y “30SolicitudParteDemandanteRepeticionAudiencialInicial”.

¹⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “34AutoResuelveNoSancionalInasistencial”.

en la audiencia inicial se deba hacer lo referido por la parte, pues los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regulan lo pertinente, debiendo el juez admitir las justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Es cierta la afirmación que hace el apoderado de la parte actora de haberse comunicado con el Juzgado el día de la diligencia, pero según la constancia secretarial que obra en el expediente, en el archivo denominado "33ConstanciaSecretarial", la llamada se produjo a las 11:00 a.m. aproximadamente y la diligencia comenzó a las 10:00 a.m., y en el memorial no se explica la razón por la que la llamada se efectuó una hora después, máxime que desde las 8:00 a.m. de la mañana en el Despacho habían empleados, para atender telefónicamente algún requerimiento de los usuarios.

Desconoce el Despacho y no se acreditó con el memorial allegado las "*dificultades técnicas*" que presentaba el equipo de la parte actora. Tampoco se acreditaron "*las fuertes lluvias y las tempestades registradas en la zona*". Igualmente, no se probó la restricción de movilidad por pico y cédula que tenía el apoderado en la fecha de la diligencia, pues si bien, en el memorial hay una imagen adjunta, lo que se observa son los correos electrónicos de algunos despachos judiciales.

Finalmente y en lo que respecta a que desde el miércoles 14 de abril el apoderado de la parte actora solicitó copia del acta de la diligencia "*para conocer las decisiones adoptadas, en particular, aquellas que afectan los intereses de mis representados, sin que hasta el momento me las hayan dado a conocer*", no es posible afirmar que para el día 19 de abril, fecha en la que se presentó el memorial, no se habían podido conocer las decisiones adoptadas en la diligencia debido a que desde el 16 del mismo mes el archivo con la grabación estuvo a disposición de las partes a través del expediente electrónico, al que se podía acceder a través del enlace que el Despacho dio a conocer a las partes desde el auto del 25 de febrero de 2021, providencia mediante la que hubo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas, esto es, <https://bit.ly/3kizLU8>

Así las cosas, la solicitud de la parte demandante acerca de programar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial no tiene sustento alguno, por lo que resulta improcedente, al no evidenciarse ninguna irregularidad constitutiva de nulidad que lleve a la realización de la audiencia inicial, pues lo que el Juzgado concluye es que la inasistencia a la audiencia no obedece a actuaciones anómalas del Juzgado, ya que como se viera los demás sujetos procesales concurren sin reportar inconvenientes y si el peticionario tuvo algún percance, debió comunicar al Juzgado previo a la audiencia y no cuando esta ya había transcurrido".

En la providencia referida también era menester decidir acerca de si se sancionaba o no al apoderado por su inasistencia a la diligencia según el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y si bien las razones expuestas por el abogado MAZO TAPIAS en su memorial, iban dirigidas a que se repitiera la audiencia, sin que se mencionaran como causales que justificaran la no imposición de la multa contenida en la norma, el Despacho decidió abstenerse de hacerlo.

Lo anterior por considerar que se trataba de la primera diligencia que se hacía en el proceso a través de medios tecnológicos, pese al evidente desconocimiento del profesional del derecho frente al auto que fijó las condiciones de realización de la misma, además de advertirle que la ruta señalada para el ingreso de las diligencias era la ya establecida por el Despacho y no había lugar al envío del link para estas, ni cabía comparación alguna con lo establecido por otros Despachos,

con el objeto de que revisara con anterioridad a las fechas de las diligencias fijadas dentro del proceso, qué debía hacer para comparecer a las mismas.

2. Para el 2 de junio de 2021 se había previsto diligencia de pruebas fijada desde la audiencia inicial y en la que se practicaría el interrogatorio de parte a favor del municipio de Valdivia. A la diligencia según el acta de la misma¹¹, se presentó la abogada MARY ARENAS LOPERA quien dijo reasumía el poder que ya le había sido reconocido. Los demás intervinientes no asistieron a la diligencia.

Se debe precisar que los demandantes confirieron poder tanto al abogado MAZO TAPIAS como a la abogada ARENAS LOPERA.

3. El 4 de junio de 2021 también se realizó audiencia de pruebas¹² prevista desde la audiencia inicial y en la que se practicarían los testimonios decretados a favor de la parte demandante. A la diligencia se presentó la abogada ARENAS LOPERA y en esa oportunidad dijo representar a los actores BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ; el Despacho le reconoció personería.

Una vez iniciada la diligencia, la abogada ARENAS LOPERA sobre la asistencia de los testigos a la audiencia, manifestó que pese a haberlos citado a su oficina, ninguno se había hecho presente, por lo que el Juzgado le señaló que contaba con 3 días para acreditar la fuerza mayor o caso fortuito para decidir sobre la reprogramación de los testimonios.

Posterior a lo expuesto, el abogado MAZO TAPIAS se hizo presente en la diligencia, es decir que ingresó a la misma después de haber iniciado y señaló que la abogada ARENAS LOPERA únicamente representaba a los actores BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y que él continuaba con la representación de los demás, momento en el que se le solicitó realizará su presentación para efectos del registro.

Debido a que los 2 abogados citados para ese momento representaban a los demandantes, cada uno justificó la inasistencia de los testigos a la audiencia¹³.

4. Para la audiencia del 23 de junio pasado y en la que se practicaría la prueba testimonial del municipio de Valdivia, el Despacho antes de comenzar a recibir la declaración y luego de estudiado el plenario con detenimiento dejó constancia en la diligencia de lo siguiente¹⁴:

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "44ActaAudienciaPruebasJunio2".

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "51ActaAudienciaPruebasJunio4".

¹³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "53ConstanciaRecepcion", "54JustificacionInasistenciaTestigosParteDemandante", "55ConstanciaRecepcion" y "56JustificacionInasistenciaTestigosAudiencia".

¹⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "59ActaAudienciaPruebasJunio23".

“Revisado el expediente observa el Despacho que la abogada Mary Arenas Lopera el 1 de junio del presente año, según archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “40ConstanciaRecepcion” y “41PoderParteDemandante”, solicitó lo siguiente:

“MARY ARENAS LOPERA, quien funge como abogada sustituta en el presente asunto, muy respetuosamente solicito, se me permita asumir de manera principal la representación de los siguientes demandantes: BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ.”

Seguidamente en el memorial informó que el día siguiente, es decir, el 2 de junio y para el que estaba previsto audiencia, se conectaría a la diligencia con los demandantes referidos.

El 2 de junio la abogada Arenas Lopera se presentó a la diligencia y dijo que su calidad era la de abogada sustituta dentro del proceso y que había sostenido comunicación con el abogado Mario Arnulfo Mazo (abogado principal), quien le había dicho que no había podido conectarse a la diligencia, así que le solicitó al Despacho que le permitiera representar a todos los demandantes pues en su oficina se encontraba acompañada de los señores BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ.

La suscrita le preguntó si ya le había sido reconocida en el proceso la calidad de abogada sustituta, a lo que la profesional del derecho contestó que sí, por lo que se le permitió intervenir en la diligencia.

Ahora bien, el 4 de junio la abogada Arenas Lopera nuevamente hizo presencia y el Despacho le reconoció personería para representar a la demandante BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ. Más adelante en la audiencia intervino el abogado Mario Arnulfo Mazo Tapias y manifestó que la abogada Arenas Lopera sólo representaba a los señores BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y que él continuaba con la representación de los demás.

De lo anteriormente expuesto lo que observa el Juzgado en este caso es que si bien los demandantes referidos confirieron poder a ambos profesionales, quien lo ejerció con la presentación de la demanda y en las posteriores actuaciones fue el abogado MAZO TAPIAS, más aún, la abogada ARENAS LOPERA se presentó en el memorial radicado el 1 de junio en calidad de abogada sustituta y a diferencia de lo afirmado en la audiencia del 2 de junio, no observa el Despacho que se le haya reconocido tal calidad con anterioridad a la diligencia.

Tampoco se observa que los demandantes BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ hayan revocado el poder al abogado MAZO TAPIAS o que éste haya renunciado expresamente el mismo y que en tal caso haya cumplido con la formalidad de notificarles -sic- su decisión según lo dispone el artículo 76 del Código General de Proceso.

En tal contexto, lo que aquí se presenta es la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, lo que está prohibido según lo determina el artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo anterior, en la presente diligencia sólo podrá actuar el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS y en caso de que sea su voluntad no representar a los señores BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ y WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ deberá renunciar en debida forma conforme a la norma ya citada o si es voluntad de los citados revocar el poder al profesional MAZO TAPIAS también deberán proceder como lo advierte el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Seguidamente se aclara que el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS actúa como apoderado principal y la abogada MARY ARENAS LOPERA a la cual no se le había reconocido personería, pero que ante las actuaciones adelantadas en la presente diligencia el Despacho le reconoce como apoderada de la parte actora en calidad de sustituta, sin que puedan llevar a cabo la representación de manera

simultánea, hasta que no ocurra lo pedido anteriormente por el Juzgado. Minutos 9:17 a 10:20 de la grabación.

Se notifican por estrados. Frente a lo que los profesionales del derecho manifestaron estar conforme.

La abogada MARY ARENAS LOPERA solicita al Despacho estar presente en la vista pública guardando silencio. A lo que el Juzgado señala que es una audiencia pública y que podrá asistir en calidad de público. Minutos 10:25 a 11:06 de la grabación.

Como bien se observa, según los apartes citados de la diligencia, el Despacho luego de verificada la representación simultánea que venían sosteniendo los abogados MAZO TAPIAS y ARENAS LOPERA por algunos demandantes, les informó la no procedencia de tal actuación por lo que conforme el plenario señaló que quien actuaba como abogado principal era el señor MAZO TAPIAS y en calidad de abogada sustituta, la señora ARENAS LOPERA, decisión que fue notificada por estrados y frente a la que no se interpusieron recursos.

En la diligencia también se fijó nueva fecha para recibir los testimonios de la parte demandante, luego de aceptada la justificación de la inasistencia de los declarantes a la celebrada el 4 de junio y fue fijada para el 25 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m. Igualmente y debido a que en la audiencia inicial se había decretado a favor de la parte actora la realización de 2 dictámenes periciales y en uno de ellos se había nombrado como perito a la Universidad Nacional, se puso en conocimiento el valor de los honorarios fijados, con el objeto de que la parte actora procediera a su pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, so pena de entenderse por desistida la prueba, debido a que así fue decretada en la diligencia llevada a cabo el 14 de abril de 2021.

Los 5 días con los que contaban los demandantes para realizar el pago del dictamen pericial comenzaban a correr al día siguiente de la diligencia, esto es, el 24 de junio de 2021 y por tanto vencían el 30 del mismo mes y año.

5. El 30 de junio de 2021, fue recibido memorial suscrito por los demandantes BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERÓNICA RESTREPO CHAVARRÍA, YESSICA YULIET RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, DORA PATRICIA CHAVARRÍA PÉREZ, MIRYAM RESTREPO SÁNCHEZ, MARGARITA LIGIA ECHAVARRÍA PÉREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO y GUILLERMO RESTREPO, en el que solicitaban que les fuera concedido amparo de pobreza.

Los citados señalaron que la solicitud se debía a que no se encontraban en capacidad de sufragar los costos que conllevaba la prueba pericial solicitada y decretada por el Despacho, manifestación que hacían bajo la gravedad de juramento.

Para ello mencionaron:

“Dentro de la demanda inicial solicitamos como prueba la designación de un perito que determinase la causa probable del insuceso ocurrido el 11 de mayo de 2017 que afectó nuestras vidas y nuestra economía.

Su Despacho designó a la Universidad Nacional, quien una vez informada del encargo, comunicó que le dictamen tiene un costo de \$55.000.000, suma inalcanzable para nosotros, pues como se dijo en los hechos de la demanda, somos personas de muy escasos recursos; es más, después de la catástrofe ocurrida el 11 de mayo de 2017, la señora Beatriz Elena Chavarría Pérez, quien es la cabeza de hogar de la familia Restrepo Chavarría, ha tenido que recurrir a la mendicidad. Por su parte los integrantes de la familia Restrepo Restrepo subsisten gracias al subsidio del Adulto Mayor que reciben del Estado.

Como puede verse, ninguno de los demandantes cuenta con los recursos para asumir el costo de la prueba pericial, indispensable además, para determinar la existencia o no de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.”

Subsidiariamente pidieron que *“en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, y puesto que esta prueba es beneficiosa para ambas partes, solicitamos que se ordene a las entidades demandadas asumir el costo del dictamen”*.

Nótese que el documento fue enviado de manera directa por la demandante Beatriz Elena Chavarría Pérez desde su correo electrónico según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “61ConstanciaRecepcion”, esto es, desde beatrizchavarria081@gmail.com, sin embargo, los términos en los que fue elaborado, indudablemente superan los conocimientos de los actores, no siendo estos quienes están en la capacidad de afirmar que la prueba pericial es *“indispensable además, para determinar la existencia o no de una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas”* y de solicitar que de manera subsidiaria *“en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, y puesto que esta prueba es beneficiosa para ambas partes, (...) se ordene a las entidades demandadas asumir el costo del dictamen”*.

6. Lo pertinente fue decidido por auto del 22 de julio de la presente anualidad¹⁵ en los siguientes términos:

“El Despacho en el presente caso considera que es procedente lo solicitado de acuerdo con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y toda vez que se cumplen las disposiciones que para su concesión establecen los artículos citados, se concederá el beneficio en los términos del artículo 154 del C.G.P., el cual establece *“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*.

Ahora bien, debido a que la solicitud fue presentada con posterioridad al decreto de la prueba pericial, el amparo de pobreza concedido a través de esta providencia a los demandantes que así lo pidieron, no hace que el valor de los honorarios fijados por la entidad en calidad de auxiliar de la justicia, no deban ser cancelados, pues claramente el artículo 154 del Código General del proceso, ya citado en lo

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “65AutoConcedeAmpariPobrezaRequierePagoPruebaPericialRelevaPerito”.

pertinente, señala que el beneficio de la figura jurídica aplica desde que se presenta la solicitud.

Pero más aún, existen otras razones para que si bien algunos demandantes sean beneficiarios del amparo de pobreza solicitado, no por ello, se deba ordenar a los peritos nombrados dentro del proceso que actúen con la advertencia que sus honorarios serán pagados por la parte demandada si fuere condenada en costas y una vez ejecutoriada la providencia que las imponga según lo determinado en el artículo 157 del Código General del Proceso y que a continuación se exponen:

a. Los demandantes MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA no han solicitado amparo de pobreza en el presente proceso, por lo que éstos deben sufragar el costo de la prueba debido a que conforman con los beneficiados por el amparo, la parte actora.

b. Resulta claro que el dictamen pericial pedido y decretado a favor de la parte demandante con el objeto de que *“se determine la causa probable del suceso ocurrido el pasado 11 de mayo de 2017 y que presuntamente produjo daños en vivienda ubicada al lado de la vía que del municipio de Medellín conduce a la Costa Atlántica, en el sitio PR 48 + 300m, un kilómetro adelante del paraje conocido como Alto de Ventanas, en comprensión territorial del municipio de Valdivia, Antioquia”*, implica conocimientos especializados de la entidad que se nombre para tal efecto y por tanto deberá disponer de personal calificado, materiales y transporte por un tiempo determinado, por lo que el Despacho considera que ordenar a la Universidad Nacional que realice el dictamen bajo la figura del amparo de pobreza, implica la destinación de recursos públicos en un asunto que no beneficia el interés general sino particular, en este caso de la parte actora, por lo que la carga impuesta al auxiliar de la justicia se convierte en excesivamente onerosa.

c. Trasladar el pago del valor del dictamen a los demandados en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, tal como lo proponen los demandantes que solicitaron el amparo de pobreza, resulta a juicio del Despacho desproporcionado, máxime que las entidades demandadas, a través de otros medios probatorios pretenden que sean negadas las pretensiones incluidas en la demanda.

En este aspecto, es preciso mencionar que a juicio del Despacho, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso para distribuir la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, de una manera distinta a lo determinado en la audiencia inicial, por no considerar que la parte demandada esté en mejor posición de probar a través de dictamen pericial lo que pretenden los demandantes, pues no puede pasarse por alto que con la contestación de la demanda el municipio de Valdivia, aportó el documento referido en el literal c) del numeral 1 del acápite de medios de prueba denominado *“Copia del acta número 008 del 13 de mayo de 2017, del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del Municipio de Valdivia, llevado a cabo dos (2) días después de los hechos objeto del proceso”* y en el que se señala, *“se indica que fue lo que en realidad sucedió, sus causas y las acciones realizadas por el Municipio después de lo ocurrido”*, así que exigirle a la entidad probar el hecho de la causa probable del suceso a través de dictamen pericial tal como lo solicitan los demandantes, no es procedente pues tal asunto viola la libertad probatoria conferida a cada parte.

En consecuencia, resuelto lo pertinente a la solicitud del amparo de pobreza pedido por los demandantes BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERÓNICA RESTREPO CHAVARRÍA, YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, DORA PATRICIA CHAVARRÍA PÉREZ, MIRYAM RESTREPO SÁNCHEZ, MARGARITA LIGIA ECHAVARRÍA PÉREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO y GUILLERMO

RESTREPO, la parte demandante cuenta con el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para proceder al pago de los honorarios fijados por la Universidad Nacional según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "58RespuestaTelegrama6UniversidadNacional", so pena de entenderse por desistida la prueba y en tal caso, el proceso continuará y adelantadas las demás etapas procesales, se emitirá sentencia con las pruebas que obren en el proceso.

La anterior providencia y que aquí se transcribe en lo pertinente, fue notificada por estados el 23 de julio, sin que alcanzara a cobrar ejecutoria, debido a que el día de vencimiento del término, esto es, el 28 de julio pasado, nuevamente la señora BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ desde su correo electrónico personal, envió memorial al Despacho con el siguiente asunto: MEMORIAL SOLICITANDO ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN PROVIDENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2021¹⁶.

La solicitud de aclaración fue suscrita por quienes habían solicitado el amparo de pobreza con anterioridad y se lee que fue coadyuvada por el apoderado MAZO TAPIAS (sobre su nombre dice que el original fue firmado), en los siguientes términos:

"... comedidamente solicitamos a su Despacho, que se sirva adoptar las medidas que sean necesarias para consignar la verdad procesal en la providencia que profirió el Despacho el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en Auto de sustanciación No. 388 notificada por estados del día 23 de julio de 2021, bien sea para que nos aclare y si es del caso, corrija lo consignado en ella, en literal a, en concreto la afirmación según la cual, algunos de los firmantes MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRIA no han solicitado amparo de pobreza en el presente proceso, (...), situación que no es cierta, o lo es parcialmente, por cuanto MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA sí asentaron su firma".

7. Por auto del 5 de agosto de 2021 la solicitud de aclaración fue resuelta¹⁷ según se observa a continuación:

"...Se precisa que en la solicitud, se dice que la señora GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO también suscribió el memorial original así como el apoderado de la parte demandante coadyuvando la petición, aunque lo que observa el Juzgado es que se trata de un documento escaneado, por lo que no se entiende la manifestación de que ambos firmaron el documento original.

Ahora bien, la anterior precisión no obsta para que pueda resolverse lo solicitado, máxime que los señores MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, y frente a los que procede efectivamente la aclaración, suscribieron el memorial puesto a consideración del Despacho.

Así entonces, revisada la actuación se concluye que le asiste razón a los señores MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA en cuanto a que sí solicitaron el beneficio al

¹⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "66ConstanciaRecepcion".

¹⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "68AutoAclaraProvidencia".

que se ha hecho referencia y el mismo les fue concedido, pues efectivamente éstos suscribieron la solicitud recibida el pasado 30 de junio de la presente anualidad visible en el archivo denominado “62SolicitudAmparoPobrezaParteDemandante”. Por lo tanto, se aclara que la razón expuesta en el literal a) de la providencia recurrida como fundamento para establecer los efectos en los que procede el amparo de pobreza no los cobija, pero la misma se mantiene frente a los señores LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA al no haber solicitado dicho amparo”.

La anterior providencia y que fue transcrita en lo pertinente, fue notificada por estados el 6 de agosto pasado, sin que alcanzara a cobrar ejecutoria, debido a que el día de vencimiento del término esto es, el 11 de agosto pasado, la abogada ARENAS LOPERA radicó memorial con el siguiente asunto: “MEMORIAL SOLICITANDO AMPARO DE POBREZA POMPILIO RESTREPO Y OTROS RADICADO 2019-00326”¹⁸, profesional del derecho que no acreditó estar actuando como apoderada principal y a la que habrá de recordarse, se le dijo que tenía la calidad de sustituta en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2021.

Ahora bien, el memorial radicado el último día del término de ejecutoria del auto del 5 de agosto de 2021 y que impedía que el mismo cobrara ejecutoria y por tanto, que continuará corriendo el término con el que contaba la parte demandante para consignar el valor correspondiente al dictamen pericial decretado a favor y que debía ser realizado por la Universidad Nacional, pese a señalarse en el asunto como ya se dijo que se trataba de una solicitud de amparo de pobreza, sólo contenía los nombres de los 3 actores que aún no habían solicitado amparo de pobreza, esto de LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA y únicamente fue suscrito por los 2 primeros¹⁹.

El documento carecía de cualquier solicitud por parte de los firmantes y únicamente estaba la afirmación de la abogada ARENAS LOPERA de que se trataba de una solicitud de amparo de pobreza.

8. También el 11 de agosto, se recibió un memorial proveniente de un correo electrónico desconocido para el Despacho, esto es, sebas.arenas428@gmail.com con el siguiente asunto: “RADICADO: 2019-00326 ASUNTO: Aclaración” y únicamente con los datos de identificación del proceso²⁰.

El documento adjunto contenía los nombres de todos los demandantes a excepción de los de LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA y encima de estos decían que había sido firmados sin que hubiera ninguna constancia de que así fuera²¹.

¹⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “71ConstanciaRecepcion”

¹⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “72DocumentoSuscritoAlgunosDemandantes”

²⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “73ConstanciaRecepcion”.

²¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “74SolicitudAclaracionAmparoPobreza”

El documento así presentado, en principio obligaba al Juzgado a suspender cualquier término de la actuación que estuviera corriendo, pero junto con el presentado por la abogada ARENAS LOPERA el mismo día en que quedaba ejecutoriado el auto del 5 de agosto de 2021, no era más que sospechoso, pues el referido en el numeral 7 se repite, no contenía ningún texto y éste ninguna firma además que se desconocía quien lo había enviado. Lo que es claro es que, entre ambos documentos, todos los demandantes presuntamente el mismo día solicitaron pronunciamiento del Despacho sin que hubiera certeza de ello, pero las solicitudes así presentadas impedían avanzar en cualquier actuación en lo que se refería a la prueba del dictamen pericial asignada para su realización a la Universidad Nacional.

La solicitud de aclaración presuntamente pedida por la mayoría de los demandantes era la siguiente:

“BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ, WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ, VERÓNICA RESTREPO CHAVARRÍA, YESSICA YULIET RESTREPO CHAVARRÍA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRÍA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, DORA PATRICIA CHAVARRÍA PÉREZ, MIRYAM RESTREPO SÁNCHEZ, MARGARITA LIGIA ECHAVARRÍA PÉREZ, ZOILA RITA RESTREPO DE RESTREPO, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, ÓSCAR DARÍO RESTREPO RESTREPO, GUILLERMO RESTREPO RESTREPO, como demandantes y solicitantes de amparo de pobre, presentamos en este escrito nueva solicitud de aclaración en relación con el Auto de sustanciación No. 388 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) aclarada en el Auto de sustanciación No. 410 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por cuanto en la primera decisión dijo:

“debido a que la solicitud fue presentada con posterioridad al decreto de la prueba pericial, el amparo de pobreza concedido a través de esta providencia a los demandantes que así lo pidieron, no hace que el valor de los honorarios fijados por la entidad en calidad de auxiliar de la justicia, no deban ser cancelados, pues claramente el artículo 154 del Código General del proceso, ya citado en lo pertinente, señala que el beneficio de la figura jurídica aplica desde que se presenta la solicitud.”

Requerimos señora Jueza que nos aclare si lo dicho por usted en la forma como quedó consignado significa que otra entidad o profesional que se designe en el futuro para que practique la prueba también estaría por fuera del beneficio, es decir, que por el momento en que se hizo la solicitud de amparo de pobreza impediría que se goce de beneficios como éste y por tanto habría que cancelar el servicio como no amparado ya que entendemos que una cosa es el decreto de pruebas y otro el momento de su realización o práctica.

Es cierto que el beneficio surte efectos hacia el futuro pero una cosa es el decreto de pruebas y otro el momento de su práctica y en este caso, el acto material no estaba consumado pues de haberlo estado, ya no tendría sentido pedir el beneficio.”

9. Finalmente, el 11 de agosto de 2021 se había fijado fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ y en su

defecto a GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, prueba decretada a favor del municipio de Valdivia, pero ningún interviniente se presentó a la diligencia²².

10. Para el 19 de agosto de 2021, el abogado MAZO TAPIAS radicó memorial desde su correo electrónico, esto es, estudiosjuridicosmm@gmail.com, que tenía como asunto: “Informe renuncia a poder”²³

En el documento se informaba que presentaba renuncia al poder conferido por la demandante CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA y que la comunicación de su decisión le había sido enviada a las direcciones electrónicas que constaban en los archivos adjuntos.

En el memorial se advertía que el correo electrónico de la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA era cenellyechavarria@hotmail.com y su número celular al igual que su aplicación WhatsApp correspondía al 3045805641²⁴.

En los anexos aportados se observan las razones aducidas por el abogado MAZO TAPIAS para terminar la relación contractual, a saber:

“Por medio de este escrito le informo que se tomó la decisión de renunciarle al poder por usted otorgado para efectos de promover la demanda al INVIAS y al Municipio de Valdivia, en razón a que se han presentado dificultades en la comunicación y a que también se ha notado desinterés de su parte para colaborar en las gestiones o diligencias requeridas dentro del proceso. No sin antes expresarle mi agradecimiento por la confianza depositada.

La renuncia habrá de entenderse desde hoy y desde este mismo momento surtirá sus efectos.”²⁵

La comunicación enviada al correo electrónico cenellyechavarria@hotmail.com el 19 de agosto de 2021 es del siguiente tenor²⁶:

“Señora
CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA. CC. 43.207.520
Cra 28 70 10 Medellín
Correo: cenellyechavarria@hotmail.com. Tel y wa 3045805461
E.S.M.-

Cordial saludo:

Por medio de este escrito le informo que se tomó la decisión de

Atentamente,

²² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “69ActaAudienciaPruebasAgosto11”

²³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “75ConstanciaRecepcion”.

²⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “76RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarria”

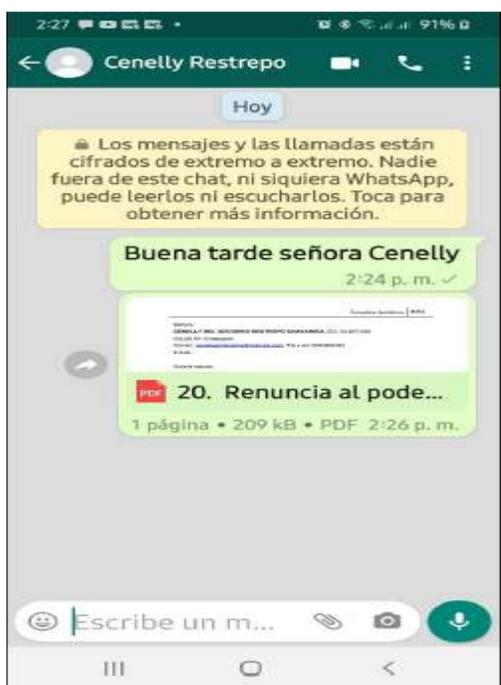
²⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “77RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarriaAnexo1”

²⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “78RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarriaAnexo2”

(original firmado por)
MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS
CC 98462378
TP 240535

 **20. Renuncia al poder.pdf**
204K

Finalmente se adjuntó como anexo al memorial, una imagen del mensaje enviado a través de WhatsApp a la señora Cenelly Restrepo²⁷:



De ninguno de los documentos aportados como prueba hay constancia que hubieran sido conocidos por la demandante. Lo anterior se afirma por las siguientes razones:

a. El documento dirigido a la señora Cenelly del Socorro Restrepo Chavarría visible en el archivo denominado “77RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarríaAnexo1” y donde el abogado MAZO TAPIAS le expuso las razones de su decisión, no tiene ninguna señal de conocimiento por su destinataria, únicamente es un documento elaborado por el profesional del derecho y convertido a formato PDF, pero carece de prueba acerca de que por lo menos hubiera sido enviado a la dirección física que allí se señala.

b. El correo electrónico enviado a la dirección que se dice pertenece a la señora Cenelly del Socorro Restrepo Chavarría visible en el archivo denominado “78RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarríaAnexo2”, carece de acuse de recibido.

²⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “79RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarríaAnexo3”

c. La imagen del mensaje de texto enviado a su presunto número de celular y de WhatsApp visible en el archivo denominado “79RenunciaPoderConferidoCenellydelSocorroRestrepoChavarriaAnexo3”, no tiene constancia de recibido. Obsérvese que la imagen es a color y el mensaje de saludo sólo tiene una señal de envío, pero no de recibido por el destinatario y menos aún de leído. Entre tanto del archivo adjunto, no se observa ni la primera indicación, es decir, que se haya salido del teléfono emisor.

Ahora bien, revisado el expediente, el Juzgado confrontó la información señalada por el apoderado MAZO TAPIAS acerca de donde podía ser contactada la señora Cenelly del Socorro Restrepo Chavarría y ninguno de los datos de ubicación por él señalados, pudieron ser verificados.

Lo anterior porque en el capítulo de direcciones y notificaciones de la demanda visible a folios 8 del expediente físico y también a folios 8 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico bajo el nombre de “050013333025201900326EE”, los datos que se observan a efectos de notificar a los demandantes son la Carrera 20 12 40 en el municipio de Yarumal, Antioquia; celular 3138415939 y correo electrónico maryareana.com@gmail.com, y estos dos últimos datos de ubicación no corresponden a ningún demandante, sino a la abogada MARY ARENAS LOPERA, lo que se puede comprobar a través del archivo denominado “71ConstanciaRecepcion”.

Es pertinente mencionar además que la demandante CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO TAPIAS ocupó la atención del Despacho al inicio del trámite procesal debido a que en el auto admisorio de la demanda emitido el 19 de septiembre de 2019, visible a folios 132 a 133 del expediente físico y también a folios 165 a 168 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico, en la carpeta denominada “050013333025201900326EE”, se reconoció a la señora Beatriz Elena Chavarria Pérez como agente oficiosa de Cenelly del Socorro y quien actuaba a través de su apoderado, el Dr. MAZO TAPIAS. Lo anterior según la parte motiva de la providencia obedeció a que *“en el documento que reposa a folio 128 de las diligencias, la señora BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ manifiesta que actúa como agente oficiosa de la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA, quien para la fecha se encuentra ausente, pues está radicada en el Perú”*. El auto admisorio no fue objeto de recursos.

Posteriormente, por auto del 14 de noviembre de 2019²⁸, el Despacho declaró la terminación del proceso respecto de la señora Cenelly del Socorro Restrepo Chavarría en razón a que la demandante *“no concurrió dentro de los 30 días concedidos en el auto admisorio (que vencieron el 07 de noviembre) y el agente oficioso tampoco prestó caución para elevar las pretensiones a su favor”*, conforme

²⁸ Visible a folios 134 del expediente físico y también a folios 169 a 170 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico, en la carpeta denominada “050013333025201900326EE”.

lo señalado en el artículo 57 del CGP, sin que hubiera lugar a condena en costas por no haberse causado.

El auto anterior fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación²⁹ y como argumentos señalados por el abogado MAZO TAPIAS se observan los siguientes:

En el memorial en el que se presenta la demanda no se hace alusión a que una de las demandantes lo hace a través de la agencia procesal oficiosa, no obstante, dentro de los documentos aportados como anexos y más concretamente los poderes, en uno de ellos, se dijo que BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA PÉREZ, identificada con la C.C. 32.558.696, madre de una de las víctimas otorga poder como agente oficioso de CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA, identificada con la C.C. 43.207.520, - esto por cuanto la señora Procuradora en la actuación de conciliación exigió unas modificaciones en el citado documento y como la poderdante había dejado formalizado un solo poder dirigido a ambas autoridades Jueces y procuradores entre otros, como se observa, debido a que viajaba para un país del Sur en donde actualmente reside- es decir, que el documento que contenía los poderes (para conciliar y demandar, entre otros) que había otorgado la actora junto con JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRÍA, identificada con CC. 1.001.772.857 el día 09 de octubre de 2018 y a los cuales ambas les hicieron presentación personal en la Notaría Primera de Yarumal, debidamente otorgada por ella junto con JENNY ALEJANDRA RSTREPO CHAVARRÍA, también se allegó y obra en el expediente”.

Posteriormente por auto del 28 de noviembre de 2019³⁰, el Despacho repuso su decisión contenida en el auto del 14 del mismo mes y año frente a la señora CENELLY DEL SOCORRO y admitió la demanda presentada por esta.

Queda entonces Claro que la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA por lo menos hasta noviembre de 2019 residía en Perú y en el expediente no había documentos que establecieran el lugar o la manera en que recibiría notificaciones y en el momento en que el abogado MAZO TAPIAS renunció al poder que le había sido conferido por ésta, no le informó al Despacho de donde obtuvo la información y no hay prueba de que su decisión haya sido conocida por la poderdante.

Aquí debe recordarse que el 11 de agosto pasado, la abogada ARENAS LOPERA sin tener facultades para actuar, había radicado memorial en blanco, pues sólo contenía los nombres de los 3 actores que aún no habían solicitado amparo de pobreza, esto de LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA y únicamente se observaban la firmas de los 2 primeros³¹ y eso era posible que se debiera a que residía en Perú.

²⁹ Visible a folios 135 a 136 del expediente físico y también a folios 171 a 174 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico, en la carpeta denominada “050013333025201900326EE”

³⁰ Visible a folios 137 del expediente físico y también a folios 175 a 176 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico, en la carpeta denominada “050013333025201900326EE”

³¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “72DocumentoSuscritoAlgunosDemandantes”

11. Lo pertinente acerca de la renuncia que el abogado MAZO TAPIAS había efectuado al poder conferido por la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA el 19 de agosto pasado, iba a ser decidido por el Despacho en la audiencia señalada para el 25 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., fecha que se debe recordar, había sido fijada para recibir la prueba testimonial de la parte demandante, luego de que el 4 de junio del presente año, no se presentaran los testigos de la parte actora a rendir su declaración y en el término legal, se hubiera justificado la inasistencia.

Sin embargo, el 25 de agosto de 2021 a las 7: 46 a.m., se recibió memorial por parte de la abogada ARENAS LOPERA³², documento que dijo adjuntar a los abogados de la parte demandada, en el que manifestó lo siguiente:

“MARY ARENAS LOPERA, respetuosamente solicito se sirva ordenar el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por su despacho para el día de hoy, veinticinco (25) de agosto a las 2:00 p.m.

La anterior solicitud obedece a que me encuentro incapacitada, debido a una intervención quirúrgica que tuve el pasado once (11) de agosto y puesto que el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS renunció a poder que le había conferido la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA, al fungir la suscrita como sustituta, asumo automáticamente como principal, por lo tanto, se precisa mi asistencia a dicha audiencia.

Adjunto incapacidades médicas.”³³

Se desconoce por parte del Despacho qué día o de qué manera el abogado MAZO TAPIAS le avisó a la abogada ARENAS LOPERA acerca de su decisión de renunciar al poder, si embargo según el poder conferido a ambos abogados por la señora CENELLY DEL SOCORRO, visible a folios 24 del expediente físico como también a folios 25 y 26 del plenario escaneado que hace parte del expediente electrónico bajo el nombre de “050013333025201900326EE”, ésta no carecía de representación judicial y la abogada ARENAS LOPERA estaba en su derecho de ejercer el mandato.

Acerca de la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada el mismo día como se desconcía el día o la manera en que el abogado MAZO TAPIAS le informó no se podía presumir que su actuación fuera contraria a algún proceder profesional y se desconcía a qué se refería la abogada en su petición al decir “*se precisa mi asistencia a dicha diligencia*”, cuando se trataba de una audiencia de pruebas y el poder que le fue conferido por la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA, señalaba que los “*apoderados quedan plenamente facultados en los términos de los artículos 73 y 74 ss. Del C. G. del P.*”, lo que concordado con el artículo 75 ibidem, permitía la sustitución del poder por no haberse prohibido expresamente, más aún cuando estaba claro, la relación cercana laboral entre ambos apoderados.

³² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “80ConstanciaRecepcion”

³³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “81SolicitudAplazamientoAudiencia”

12. Llegada la fecha y hora de la diligencia, esto es, el 25 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., el Despacho se constituyó en audiencia según se observa en el acta y grabación correspondiente³⁴, actuaciones que obran en el expediente y por su importancia frente a lo que aquí se analiza, remite en especial para su lectura detallada, sin embargo seguidamente se observa de manera resumida lo ocurrido en la diligencia:

a. No se aceptó el aplazamiento de la diligencia presentada el mismo día por la abogada ARENAS LOPERA quien asumió el poder con el memorial presentado, conferido por la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA.

El Despacho recordó que el objeto de la diligencia era la segunda vez que se programaba, además que debía considerarse las dificultades que se conocían, tenían los testigos para presentarse, expuestas por los señores ARENAS LOPERA y MAZO TAPIAS cuando en la primera oportunidad justificaron la inasistencia de los mismos, exponiendo circunstancias atinentes al invierno en la zona y a sus lugares de residencia; por ello se dijo que *“los testigos que deben comparecer a esta diligencia debieron ser contactados con anterioridad y prever el tiempo suficiente para asistir, pues ya es conocido por todos, sus dificultades para desplazarse desde su lugar de residencia a otro que les permita conectarse a la diligencia de manera virtual, así que someterlos a que deban nuevamente desplazarse y disponer de su tiempo, el que también se adujo por los apoderados de la parte demandante como una razón, para justificar su inasistencia a la primera fecha fijada, no resulta una carga que deban soportar. Como se indicó, los testigos debían comparecer el día de hoy y la solicitud de aplazamiento presentada el mismo día, no permitía que conocieran la decisión del juzgado a tiempo para evitar un perjuicio por lo menos en cuanto a las laborales que debieron posponer para asistir hoy a la diligencia”*.

Igualmente se dijo que si bien la razón expuesta por la abogada Mary Arenas Lopera para solicitar el aplazamiento de la diligencia es que en ella se precisaba su asistencia, no explicó la razón de lo afirmado y a consideración del Despacho, lo expuesto no era suficiente para acceder a su petición.

También llamó la atención en que la abogada ARENAS LOPERA pese a manifestar que había notificado a todos los apoderados, así no actuó, pues el correo electrónico del abogado del municipio de Valdivia fue escrito de manera incompleta y por tanto el correo no pudo ser recibido, además que el sólo envío de la solicitud no da lugar *per se* a la aceptación de lo pedido y que las partes, *“tomen decisiones como eventualmente podría ser la del abogado Mario Arnulfo Mazo de avisarles a los testigos la circunstancia acaecida esta mañana dentro del proceso”*.

³⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “82ActaAudienciaPruebasAgosto25” y “83GrabacionAudienciaPruebasAgosto25”

Finalmente se recordó la facultad de sustitución de poder con la que contaba la abogada ARENAS LOPERA.

b. Se negó la solicitud de amparo de pobreza presentada presuntamente el 11 de agosto de 2021, tanto por LILIAM ROSA RESTREPO DE GOMEZ como por POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO.

Lo anterior porque según el artículo 152 del Código General del Proceso, el solicitante debía afirmar bajo juramento que se encontraba en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem y el documento allegado al proceso carecía de esto, pues únicamente contenía las firmas de los señores LILIAM ROSA RESTREPO DE GOMEZ y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO sin la más mínima manifestación y sin que el Juzgado pudiera inferir desde ningún punto de vista que ese documento era una extensión del ya presentado por los demandantes a quienes se les había concedido con anterioridad el amparo solicitado. Adicionalmente se dijo que no había ningún pronunciamiento qué hacer respecto de CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO ECHAVARRÍA pues no había suscrito el documento.

Nuevamente en este momento de la diligencia se llamó la atención en que no era la abogada ARENAS LOPERA la llamada a presentar solicitudes los demandantes tal como se había expuesto con suficiencia en la audiencia celebrada el pasado 23 de junio, pues su representación estaba en cabeza del abogado MAZO TAPIAS, y lo acontecido era muestra de que seguían actuando de manera simultánea.

En esta oportunidad el Juzgado por considerar que la conducta ya era repetitiva y desatendía los llamados que anteriormente se les había hecho a los profesionales, claramente señaló *“que en caso de volverse a presentar tal situación, no se le dar[ía] ningún trámite a la solicitud y de persistir en un comportamiento contrario al ejercicio adecuado de la representación judicial, el Juzgado analizará[ía] si ello da[ba] lugar a compulsar a la a la autoridad disciplinaria correspondiente.* (Min.9:30 al 13:20 de la grabación).

c. Se negó la solicitud de aclaración de la decisión que reconoció el amparo de pobreza, también presentada el 11 de agosto de 2021, debido a que se desconocía el origen del envío y su autor, pues fue enviado a través del correo electrónico “sebas.arenas428@gmail.com”, sin que se especificara a quien correspondía y únicamente contenía un encabezado con los datos del proceso, además de no haber sido firmado por ninguno de los demandantes que allí se mencionaban, sólo se trataba de un documento elaborado en Word y guardado en archivo PDF con la anotación de haber sido firmado, pero no fue anexado el documento que presuntamente se firmó por los actores para poderle darle valor a tal afirmación, por ello se dijo, se desconocía por parte del Juzgado, quien o quienes habían elaborado el documento y si alguno o algunos de los

demandantes que allí se relacionan lo conocían y/o avalaban su contenido, por lo que el mismo no podía ser objeto de ningún trámite.

Pero más aún, la solicitud fue negada también porque el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la aclaración de autos debe ser formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia, mientras que el auto que resuelve la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Lo anterior significaba que contra el auto del 5 de agosto de 2021 no procedían recursos, pero en el término de ejecutoria sí podían interponerse recursos en contra la providencia que fue objeto de aclaración, es decir, en contra del auto del 22 de julio de 2021 lo que en el presente proceso no ocurrió.

Como consecuencia de lo anterior se explicó que el auto que resolvió el amparo de pobreza emitido el 22 de julio de 2021 había cobrado ejecutoria y por tanto debía ser cumplido, haciéndose notar además que lo presuntamente afirmado por los demandantes para ese momento, pudo ser objeto de aclaración desde el primer memorial que se envió por los actores. Por ello, no era procedente que tal como presuntamente lo solicitan haya *“nueva solicitud de aclaración en relación con el Auto de sustanciación No. 388 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) aclarada en el Auto de sustanciación No. 410 del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)”*.

El juzgado frente a esta actuación, llamó la atención del abogado TAPIAS MAZO, por no considerar ajustado al trámite procesal que fueran los demandantes quienes presuntamente presentaban *“solicitud de aclaración frente a un auto aclaratorio”* y su representante guardara silencio, máxime que no estaba firmado por ninguno de ellos y le recordó además que no eran los actores los llamados a actuar en nombre propio dentro del proceso sino a través de su representante judicial. (Minuto 13:20 al 20:30 de la grabación).

d. Se negó la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para ese día y ante los recursos interpuestos, se modificó la decisión.

Frente a este punto, se observa que en la diligencia del 25 de agosto, el apoderado MAZO TAPIAS indicó que ante la incertidumbre de la realización o no de la audiencia de pruebas, consideró oportuno comunicarle a los testigos que no comparecieran a la diligencia. (Min.21:00 a 27:00 de la grabación.), por lo que el Despacho le precisó que era el Juez quien tomaba las decisiones concernientes a la celebración de las audiencias y no los apoderados por iniciativa propia. (Min.27:00 a 28:30 de la grabación)

Debido a la no asistencia a la diligencia de ninguno de las personas que debían declarar, el Despacho decidió no fijar una nueva fecha para tal efecto (Min.31:00

a 33:00 de la grabación), frente a lo que el abogado MAZO TAPIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no había obrado caprichosamente sino ante dos hechos puntuales como eran su renuncia como apoderado de la señora Cenelly y ante la incapacidad médica de la nueva apoderada.

Escuchadas las demás partes en medio del traslado por el recurso interpuesto, el Despacho accedió a fijar una nueva fecha para la diligencia, la que quedó prevista para 17 noviembre de 2021 a las 10:00am.

No hay duda que la conducta del profesional del derecho para esa instancia del proceso no podía pasar inadvertida y evidentemente generó sospechas de parte del Despacho y de la apoderada del INVIAS quien no dudó en manifestar su molestia frente a la actuación procesal del togado y solicitó que se compulsara copias por su proceder.

El Juzgado en tal momento frente a la actuación del abogado MAZO TAPIAS fue enérgico en señalar que el juez es quien toma las decisiones concernientes a la celebración de las audiencias y en ningún caso los apoderados por iniciativa propia y si bien dijo que en esa oportunidad no accedía a la solicitud de la apoderada de INVIAS en materia disciplinaria en contra del abogado MAZO TAPIAS, señaló que estaría muy pendiente de la actuación de los abogados que representaban a los demandantes debido a las conductas que calificó como extrañas y que estaban derivando en la dilación injustificada del proceso.

Analizado lo sucedido no en medio de la diligencia sino a través de esta providencia con más calma, es posible evidenciar que la abogada ARENAS LOPERA dijo haber sido sometida a una cirugía el 11 de agosto según memorial presentado el 25 del mismo mes cuando solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para ese mismo día³⁵, sin embargo, el pasado 11 de agosto sí estuvo en condiciones de enviar un documento en blanco por 3 actores que aún no habían solicitado amparo de pobreza, esto de LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO y CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRIA y únicamente con la firma de los 2 primeros, todos para ese momento representados por el abogado MAZO TAPIAS, documento que como ya se expuso, tenía la virtud de interrumpir un término que impedía continuar con el trámite del proceso.

Y así mismo, para el 25 de agosto estando incapacitada, estuvo en condiciones de enviar solicitud de aplazamiento de audiencia a pocas horas de su realización, lo que produjo incertidumbre en el abogado MAZO TAPIAS, según lo afirmó a los

³⁵ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "80ConstanciaRecepcion" y "81SolicitudAplazamientoAudiencia".

presentes en la diligencia y que resolvió inconsultamente antes de la audiencia, avisándole a los testigos que debían comparecer a la misma de que no lo hicieran.

Hoy en día para el Juzgado no es transparente que la abogada ARENAS LOPERA haya aducido razones médicas para solicitar el aplazamiento de una diligencia y que en medio de su contingencia de salud, con su actuación haya podido impedir con el memorial presentado el 11 de agosto que se retrasara el cumplimiento de lo decidido por el Despacho según providencia del 22 de julio y que se haya tenido que reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el 25 de agosto, debido a la actuación consecencial del abogado MAZO TAPIAS.

Ahora bien, era claro para este momento procesal que los abogados MAZO TAPIAS y ARENAS LOPERA estaban advertidos de que su actuación podía generarles investigaciones disciplinarias en caso de continuar.

Así mismo era claro que el término de 5 días con el que contaban los demandantes para efectuar la consignación correspondiente al pago de los honorarios que generaba la realización del dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional, continuaba corriendo desde el jueves 26 de agosto, día siguiente a la diligencia en la que todos los aspectos y asuntos solicitados presuntamente por los actores y que impedían la continuación del trámite procesal, habían quedado decididos.

Fue por ello que el telegrama en el que se nombraba perito por segunda vez para realizar el otro dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la parte actora, fue enviado el 27 de agosto de 2021, pues ese aspecto también estaba suspendido hasta tanto el auto del 22 de julio cobrara ejecutoria.

13. El 30 de agosto pasado fue radicado memorial³⁶ por el abogado MAZO TAPIAS en el que reiteró el correo electrónico y celular que se había anunciado en la demanda a efectos de notificar a los demandantes - y que el Juzgado hoy de manera diáfana identifica como el perteneciente a la abogada ARENAS LOPERA -, y seguidamente dijo formalizar los cambios que sufría el capítulo del libelo inicial destinado a direcciones para notificaciones³⁷.

14. El mismo día, es decir el 30 de agosto también se recibió otro memorial de parte del abogado MAZO TAPIAS³⁸ en el que hizo la siguiente solicitud:

En esta ocasión, solicito al Despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso a favor de los señores LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ CC. 32.550.856 y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO CC. 15.318.305, hermanos de una de las víctimas directas y quienes fungen como demandantes en esta causa.

³⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "88ConstanciaRecepcion"

³⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "89InformacionCambioCorreoElectronicoNotificacionAlgunosDemandantes"

³⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "90ConstanciaRecepcion"

Para ello se procede en la forma y términos señalados en el artículo 152 ejusdem, según el cual, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Lo anterior, en tanto que LILIAM ROSA y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, hermanos, son personas de la tercera edad, de escasos recursos, al punto que la primera vive en el Municipio de Manizales (Caldas) y deriva su sustento de un exiguo canon de arrendamiento y de la ayuda y solidaridad de los miembros de su familia y el segundo de los mencionados vive en el Municipio de Dos quebradas Risaralda y sobrevive del jornal, lo que lo llevó a manifestarme que *“no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”*.

Esta solicitud se eleva a nombre de mis poderdantes y con la información que me suministraron bajo la gravedad de juramento.

El Despacho en providencia reciente dejó a cargo de tres de los demandantes asumir la carga del gasto o valor que genera la prueba pericial en la forma valorada por la Universidad Nacional designada por el Despacho. En relación con esa decisión, interpongo el recurso de reposición en nombre de LILIAM ROSA y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, por cuanto ellos, al igual que todos los otros carecen por completo de recursos económicos en tanto son una familia de campesinos que han derivado su sustento del jornal en el campo y de actividades informales realizadas en la vía, hasta cuando algunos fueron objeto de desplazamiento debido a la pérdida de la vivienda³⁹.

Como bien se observa el memorial presentado contenía 2 peticiones:

a. Solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado MAZO TAPIAS en nombre de los señores LILIAM ROSA y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO sin el lleno de los requisitos legales para ello, pues es claro que el artículo 152 del Código General del Proceso señala que el solicitante del beneficio, refiriéndose al demandante o demandado dentro del proceso, pero en ningún caso al apoderado de los mismos, *“deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”*, es decir, en el 151 ibidem y la petición presentada no contenía tal requerimiento.

Sin lugar a dudas la conducta procesal buscaba dilatar el término que imponía una carga a la parte actora originada en una providencia debidamente ejecutoriada.

b. La interposición del recurso de reposición de lo que el abogado MAZO TAPIAS denominó como ***“providencia reciente”*** y frente a la que dijo, *“dejó a cargo de tres de los demandantes asumir la carga del gasto o valor que genera la prueba pericial en la forma valorada por la Universidad Nacional designada por el Despacho”*.

³⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “91SolicitudAmparoPobrezaAlgunosDemandantesYRecurso”

El recurso de reposición se dijo, era interpuesto en nombre de LILIAM ROSA y POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO.

No queda duda que la providencia a la que se refiere el profesional del derecho es al auto del 22 de julio de 2021 que como a quedado expuesto a lo largo de esta providencia, está ejecutoriado y frente a la que el señor MAZO TAPIAS no interpuso recurso alguno.

Su actuación fue pasiva en el transcurso de la actuación y quienes actuaron presuntamente solos en medio del término de ejecutoria de la providencia que en su memorial califica como “reciente”, fueron sus representados y la abogada ARENAS LOPERA.

Nótese además que el memorial radicado el pasado 31 de agosto por el abogado MAZO TAPIAS - como ocurrió con la actuación de la abogada ARENAS LOPERA del pasado 25 de agosto-, aparentemente no adolecía del aviso a todos los sujetos procesales, sin embargo, el mismo no fue enviado ni al canal digital informado por el municipio de Valdivia en su contestación de la demanda ni al Ministerio Público, lo que obliga al Despacho a correr el traslado respectivo para decidir lo pertinente. De nuevo, con la presentación de un recurso a todas luces improcedente el Juzgado debía pronunciarse retrasando el cumplimiento de lo ya decidido y en firme por el Despacho.

15. El pasado 9 de septiembre se registró el traslado del recurso correspondiente a través del sistema de gestión judicial⁴⁰, término que corrió entre el 10 y 14 del mismo mes.

16. En medio del traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado MAZO TAPIAS, esto es, el 13 de septiembre pasado, el profesional del derecho solicitó al Despacho el envío del memorial que generó la actuación secretarial, es decir, de su propio recurso, en los siguientes términos⁴¹:

“Señores
Juzgado 25 Administrativo

Cordial saludo:

Informo al Juzgado que no es posible por ningún medio descargar la providencia y por tanto conocerla es imposible. Tampoco fue allegado a la dirección autorizada para tal fin memorial alguno.

Ruégalos me la faciliten por este medio.

Radicado: 050013333025-2019-00326-00

⁴⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “95TrasladoRecurs09092021”

⁴¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “97ConstaciaRespuestaCorreoSolicitandoTraslado”

F0500133330252019003280020210805181958.doc (Click aqui para descargar)	05/08/2021
---	------------

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2021	A DISPOSICION	RECURSO	09 Sep 2021	14 Sep 2021	08 Sep 2021

	DE LA PARTE CONTRARIA TERMINO 3 DIAS				
--	--------------------------------------	--	--	--	--

Atentamente

(firmado)
MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS
Apoderado demandantes

La actitud del señor MAZO TAPIAS es por decirlo de alguna manera asombrosa, restando sólo por mencionar que el mismo día se le dio respuesta a su solicitud por la secretaria del Despacho en los siguientes términos “Se remite copia de la pieza puesta en traslado, precisando que se trata se la solicitud de amparo de pobreza y recurso que allegado por la parte demandante vía correo el día 30/08/2021.”

17. Finalmente se observa en el plenario que el 14 de septiembre a las 4:44 p.m., es decir, a pocos minutos de terminar el término del traslado, vencimiento que permitía al Despacho decidir la solicitud de amparo de pobreza así como el recurso de reposición interpuesto, actuación esta última que según la parte actora impedía dar cumplimiento al auto del 22 de julio de 2021, el abogado MAZO TAPIAS radicó memorial⁴² suscrito por él y los señores LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ y POMPILO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, en el que se señalaba que “En esta ocasión procedemos a remitir nuevamente el escrito en el que el abogado que nos representa solicitó a nuestro favor amparo de pobreza, para en este caso, suscribirlo de manera conjunta y subsanar si fuere necesario la falencia que pudiere ocasionar no estar firmado por nosotros (demandantes) como parte.”

Lo anterior deja ver claramente que para el 31 de agosto era claro que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el abogado MAZO TAPIAS en representación de LILIAM ROSA RESTREPO GÓMEZ y POMPILO ANTONIO RESTREPO RESTREPO no reunía los requisitos exigidos para conceder el beneficio y por tanto, la pretensión en ese momento era dilatar el término para dar cumplimiento al auto del 22 de julio de 2021.

⁴² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “98ConstanciaRecepcion” y “99SolicitudAmparoPobrezaYDesistimientoRecurso”

Así mismo, el representante de los actores finaliza el memorial presentando informando al Despacho que *“desisto del recurso de reposición que interpuse y que se halla actualmente en traslado”*.

Ahora bien, no puede sostenerse que el desistimiento así presentado conducía únicamente a que debiera ser aceptado éste por el Despacho, verlo de esa manera es dejar de observar las conductas dilatorias que de manera manifiesta ha decidido emprender el abogado MAZO TAPIAS en medio del trámite de este proceso, pues sin duda alguna se volvió evidente su intención de entorpecer su continuidad.

Por todo lo anterior, luego de la descripción exhaustiva de lo acontecido dentro del proceso referente al proceder reprochable del profesional del derecho que presenta a los demandantes a excepción de la señora CENELLY DEL SOCORRO RESTREPO CHAVARRÍA y que se viene presentando sin asomo de duda alguna desde el proferimiento del auto del 22 de julio de 2021, el Juzgado ha decidido compulsar copias a la autoridad competente, esto es, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS por la posible comisión de las faltas contra la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, señaladas en el numeral 1 del artículo 30, así como los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y que estipulan lo siguiente:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

En torno a la actuación de la abogada MARY ARENAS LOPERA, esta providencia le será comunicará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que, si lo considera procedente, también inicie la acción disciplinaria correspondiente.

Lo anterior debido a que si bien en la audiencia del pasado 25 de agosto se señaló que si persistía en comportamiento contrario al ejercicio adecuado de la representación judicial, se compulsarían copias a la autoridad disciplinaria

correspondiente y posterior a ello, no ha habido intervención de su parte, tal como se analizó con detenimiento en este auto, sus conductas incluso para la audiencia del mismo 25 de agosto, pudieron tener como objeto, interferir en el normal desarrollo del proceso.

El expediente electrónico del presente proceso y que también contiene la parte física luego de haber sido escaneado, será puesto a disposición de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que puedan ser consultadas las diferentes providencias y actuaciones a las que se hace referencia en el presente auto.

Finalmente, como consecuencia de lo decidido a través de esta providencia, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*.

Con fundamento en ello y debido a la denuncia disciplinaria que contiene esta providencia, la suscrita debe declararse impedida y conforme al numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el proceso debe ser remitido al juez que sigue el turno, esto es, al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín para que resuelva lo pertinente y de lo que se advierte en el numeral 7 de la citada disposición, no es susceptible de recurso alguno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que sea investigado el abogado MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS identificado con la T.P. 240.535 del C.S de la J., por la posible comisión de las faltas contra la dignidad de la profesión y contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, señaladas en el numeral 1 del artículo 30, así como los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Segundo. PONER a disposición de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia el expediente electrónico del presente proceso y que también contiene la parte física luego de haber sido escaneado, para que puedan ser consultadas las diferentes providencias y actuaciones a las que se hace referencia en el presente auto.

Tercero. COMUNICAR esta providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que si lo considera procedente, inicie la acción disciplinaria correspondiente en contra de la abogada MARY ARENAS LOPERA identificado con la T.P. 135.511 del C.S de la J., según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. DECLARARSE impedida la suscrita para seguir conociendo del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, **REMITIR** el proceso al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955eeef6613da5386aceed7737e86b113a4c2dcd8ed34f5a462c6ed1fdff3531

Documento generado en 23/09/2021 02:28:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 535

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Víctor Alfonso Gallo García y otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00273 00
Asunto	Rechazo de plano por caducidad

Procede el juzgado al estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Víctor Alfonso Gallo García, Gladys Patricia Rojas Benítez quienes actúan a nombre propio y en representación de su hijo Daison Alejandro Gallo Rojas, en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Abejorral Antioquia.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió a este juzgado el 13 de septiembre de 2021, pretendiendo la declaración de responsabilidad de la demandada y la consecuente condena por perjuicios derivados del supuesto daño antijurídico, por las fallas en la prestación del servicio médico hospitalario imputable al servicio de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de ABEJORRAL ANTIOQUIA, por la omisión y descuido por parte de los médicos adscritos a la entidad demandada que brindaron atención al menor durante casi un mes previo al diagnóstico de MENINGITIS BACTERIANA, NO ESPECIFICADA-CONVULSIONES FEBRILES.

Sin embargo, en el presente caso el juzgado evidencia de manera palmaria la ocurrencia de la caducidad, como se expondrá a continuación

2. CONSIDERACIONES

Ya de tiempo atrás este despacho ha establecido su postura respecto a que la caducidad no encuentra excepción alguna en su cómputo, salvo lo que expresamente haya definido el legislador para los casos particulares como es el caso segundo del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata del delito de desaparición forzada, por lo que ni siquiera es dable como lo pretendió en algún momento algunas subsecciones de la sección Tercera del Consejo de Estado, desconocer la caducidad por aplicación extensiva y analógica de la prescripción que en materia penal por tratados internacionales acogidos y ratificados por el Congreso de la República se presentan en delitos de lesa humanidad, violación de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tal como este juzgado lo sostiene desde el año 2016 y que para más ilustración se puede consultar en sentencia del 17 de octubre de 2018 dentro del radicado

05001333302520170060700¹ y en sentencia 58 del 21 de mayo de 2020, radicado 05001333302520180003800².

Si bien la distinción estricta de la prescripción y la caducidad en el *subexámine* no reviste mayor necesidad para resolver el tema, recuerda del despacho que se ha sustentado que la caducidad y la prescripción son dos instituciones sustancialmente distintas³, que implican consecuencias y aplicaciones disimiles que no pueden ser desconocidas por los jueces dada su fuente legal y la técnica procesal, lo que encuentra respaldo constitucional en los artículos 1: (Estado Social de Derecho); art. 2: que tiene como uno de los fines “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”; art. 29: el debido proceso y juzgar las conductas de los particulares y del Estado “*conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; y particularmente, con el principio estructural y político de la separación de funciones⁴ que se desarrolla, entre otros, en los artículos 113, 114, 116, 121, 122, 150, 228 y 230 de la Constitución y fundamenta la libertad de configuración del legislador⁵, marco normativo que en esta instancia se emplea para reiterar la potestad de configuración legislativa⁶ y la obligatoriedad de acatamiento de las normas procesales por ser de orden público (art. 13 CGP).

Con fundamento en el eje transversal de análisis anteriormente expuesto, se advierte que conforme con la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló en el artículo 164, los parámetros y supuestos en que opera la caducidad -concreción del derecho de acción-, el cual se refiere exclusivamente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual es una norma de derecho público, que por regla general -en cualquier especialidad- puede ser declarada de oficio y que no es disponible ni transable por las partes; que adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa tiene incluso una mayor relevancia y

¹ Los argumentos expuestos en la providencia, fueron acogidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia y por el Consejo de Estado en sede de tutela. Para su consulta puede revisarse del Tribunal Administrativo de Antioquia providencia del 27 de junio de 2019, Sala Curta de Oralidad; y del Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, radicado 11001031500020200000500. Roberto Augusto Serrato.

² Igualmente se precisa que la tesis es desarrollada en la misma línea del despacho en CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

³ En este sentido ver, por ejemplo: CE S2; 13 oct 2016, e08001233100020100034001 (11752012). William Hernández Gómez.

⁴ “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esta figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ En providencia del 21 de marzo de 2018, el Consejo de Estado reitera y asume lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1997, de la que se resalta respecto a la libertad configurativa del legislador lo siguiente:

“Esta modulación de los efectos temporales de los fallos es no sólo una práctica usual de los tribunales constitucionales sino que es una necesidad que deriva de su función específica de garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, respetar otros principios y valores igualmente constitucionales, en especial, la libertad de configuración del Legislador, el principio democrático, la certeza jurídica y la conservación del derecho ordinario. Así, los tribunales constitucionales deben, de un lado, asegurar que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y, por ende, deben promover la realización de los valores de justicia material contenidos en la Carta, puesto que la Constitución es no sólo una norma de suprema jerarquía sino además un orden de valores que pretende ser realizado (CP arts 2º y 4º). Por ello los tribunales constitucionales deben expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Carta. Sin embargo, de otro lado, las normas constitucionales son por esencia abiertas y admiten múltiples desarrollos, los cuáles deben ser adoptados, en general, con base en el principio democrático, esto es, por la alternancia de las distintas mayorías que se suceden en la vida social y política y que, por los medios definidos por la Carta, adoptan en forma libre decisiones políticas y legislativas. Esto explica entonces que la interpretación constitucional busque también maximizar el respeto por el pluralismo y por la libertad política del Legislador en la configuración de las regulaciones de la vida en la sociedad”. Corte Constitucional; Sentencia C-221 de 29 de abril de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero. Citada por CE S3; 21 mar 2018, e25000232600020030020601 (29352). Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Corte Constitucional; Sent. C-477 del 10 de mayo de 2005, Exp. D-5465. Jaime Córdoba Triviño.

aplicabilidad, ya que más allá de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, impide que se reconozcan derechos por las entidades públicas y tampoco puede abrirse paso de la conciliación, tal como se desprende del Decreto 1716 de 2009, artículo 2, parágrafo 1, en cuanto a la prohibición expresa de conciliarse “asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

En consecuencia, la caducidad por regla general, es una institución procesal que no puede ser desconocida por los jueces de la república ni por las partes, excepcionalmente, y así también lo ha sostenido este despacho, se presenta la imposibilidad que los términos se computen a partir del hecho dañoso, pues en no pocas ocasiones el daño o su observancia, coinciden con la acción u omisión que las produce, lo que lleva a sustentar la teoría del daño descubierto, por lo que el juzgado ha implementado como técnica el análisis de la caducidad a partir de que el daño se hizo evidente, se conoció o debió conocer para el computo legal.

El razonamiento que se trae no es contrario a la línea mayoritaria expuesta por el Consejo de Estado, como por ejemplo en providencia del 10 de febrero de 2016 (exp. 2015-00934) o de la Sección Tercera de esa corporación el 27 de septiembre de 2017 (Interno 58549). Puede afirmarse incluso que es totalmente coherente y compatible con lo que se ha desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente con la teoría del derecho de daños respecto a la caducidad -pese a la redacción de la norma, que se refiere a la acción u omisión-, lo cierto es que debe entenderse que es a partir de la configuración o conocimiento del daño, pues ambos conceptos no tienen que concurrir, siendo el daño uno de los elementos de la responsabilidad, es lógico que sea a partir de su configuración que se inicie el cómputo de caducidad, lo que implica con claridad, tal como lo exponen las providencias citadas y otras, la doctrina especializada y lo impone el propio legislador, la caducidad inicia a partir de que el daño se evidencia o se tiene certeza de este, pues de no ser así, improcedente incluso sería ejercer la acción⁷.

Esta tesis que de tiempo atrás es reiterada por el despacho⁸, encuentra respaldo por criterio de autoridad **en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁹**, en la que expone de manera textual el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera que:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar...”

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes

⁷ “Ahora bien, tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso”. CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

⁸ De esta juez por ejemplo la Sentencia 65 del 19 de junio de 2019, Exp. 05001333302520170059500.

⁹ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico

de guerra se encuentran previstos en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”.

Lo anterior, como ya se expusiera, encuentra amplio desarrollo en la jurisprudencia de las altas cortes, pero en particular del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo aparte relevante expone que la caducidad inicia su cómputo, *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*, de lo que se concluye la llamada teoría del descubrimiento del daño o daño descubierto¹⁰.

Para el juzgado es claro que la llamada teoría del descubrimiento del daño -que originalmente surgió en materia de responsabilidad médica -oblito quirúrgico-¹¹, no es otra cosa que la aplicación de lo dispuesto por el legislador en el artículo 164, numeral 2, literal i) en cuanto a que el término de 2 años para la caducidad se cuenta **“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**, en cuanto a que es precisamente una vez se tenga conocimiento del daño que se puede hablar de negligencia o desidia del interesado para accionar, que es precisamente lo que reprocha la institución de la caducidad.

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que se debe llegar es que en materia de caducidad, los términos inician una vez se evidencia el daño, debió tenerse conocimiento de este o que se tiene certeza objetiva de que este es atribuible al Estado¹², sin que exista fundamento que avale la excepción o inaplicación de esta

¹⁰ Estos planteamientos también son de recibo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que con fundamento en la teoría del descubrimiento del daño, sostuvo que:

“El término de caducidad, en este caso, se debe contar desde el momento en que las autoridades competentes dieron cuenta que el homicidio no se produjo en combate, como inicialmente fue presentada la situación fáctica, para lo cual se acudirá a la teoría del descubrimiento del daño.

(...)

4.3 - En este contexto, en los casos de homicidio en persona presuntamente protegida, el solo hecho de la muerte no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la caducidad, puesto que, en principio, el daño antijurídico indemnizable se halla desprovisto de prueba, dado que dicha circunstancia solo surge patente al momento en que se establece que la persona presentada como miembro de un grupo armado al margen de la ley es, realmente, una persona protegida, en el ámbito del DIDH, de modo que solo cuando tal circunstancia es esclarecida surge la posibilidad para el administrado (legitimación material) de acceder a la jurisdicción en procura de la protección de sus derechos con vocación relativa de prosperidad”. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta; interlocutorio 11 del 21 de marzo de 2019, exp. 05001333302520180003201.

¹¹ Ver al respecto: CE S3C; 24 mar 2011, e05001-23-24-000-1996-02181-01(20836). Enrique Gil Botero.

¹² “De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo e quien defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si e interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que e derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según sea el caso.

figura; incluso en temas en los que se aleguen hechos constitutivos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues dicho escenario no lo contempla el legislador y no es esto lo que imponen los tratados internacionales, sin ser posible extender o aplicar por analogía la imprescriptibilidad que en materia penal se le asigna a estos delitos a otros escenarios de la responsabilidad como la administrativa.

Adicional a lo anterior se tiene que la llamada teoría del descubrimiento del daño, salvaguarda principios esenciales de la Constitución Política; también permite dar una respuesta jurídica a la discusión que pueda presentarse, pues el hecho que se califique una conducta como de lesa humanidad, no debe ser fundamento para que “*per se*” se justifique la conducta pasiva de la víctima frente al ejercicio de su derecho de acción, desconociendo así el término de caducidad que el legislador establece para la demanda a través del medio de control de reparación directa¹³.

Conforme con lo expuesto, el criterio del Juzgado en torno a este tema es que solo se empieza el conteo de los dos (2) años para la caducidad, **una vez el daño se hace evidenciable -no los perjuicios o secuelas-**, por lo que el punto de anclaje para su cómputo, es el momento objetivamente valorado, en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño “y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, por lo que en casos donde discuta la responsabilidad del Estado por una irregularidad de sus agentes, la caducidad inicia una vez pueda colegirse que las víctimas sabían o podían conocer que el daño es producto del actuar de agentes del Estado, estando en posibilidad material u objetiva los interesados de acudir a la jurisdicción, tal como en la referida sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹⁴ sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción al explicar que:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que a no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”. CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ En sentencia del 27 de septiembre de 2017, que este Despacho acoge, sostuvo el Consejo de Estado: “...las demandas de reparación directa interpuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad” CE S3A; 27 sep 2017, e05001-23-33-000-2016-00406-01(58549). Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ CE S3; Sala Plena, 29 ene 2020, e85001333300220140014401 (61033). Marta Nubia Velásquez Rico.

del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, **depende de las circunstancias especiales de cada sujeto**.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y una vez superadas, empezará a correr el término de ley”.

En conclusión, cuando se refiere a la caducidad del medio de control de reparación directa, por regla general, con excepción de lo expresamente definido por el legislador respecto a la desaparición forzada (lit. i, inc. 2, num. 2, art. 164, L. 1437/11), esta se computa a partir que el interesado conoció o debió conocer el daño y que este eventual y razonablemente puede ser imputado al Estado.

Lo anterior es en esencia la tesis con que concluye la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 29 de enero de 2020 y que de manera textual precisa:

“Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Bajo los anteriores planteamientos, el despacho procede a resolver la admisibilidad de la demanda, rechazando de plano la misma por cuanto considera ha operada el fenómeno procesal de la caducidad en el caso concreto.

Análisis del caso concreto:

Con la jurisprudencia citada en el acápite anterior es evidente que en el presente caso se configura la caducidad a partir de la teoría del daño “descubierto” pese a que en la demanda se hace referencia que las secuelas por el diagnóstico de MENINGITIS BACTERIANA, NO ESPECIFICADA-CONVULSIONES FEBRILES perduren.

Para el despacho no se encuentra configurado la tesis del daño continuado, a tal punto que en ningún momento la parte demandante dirige su ejercicio argumentativo a este escenario, pero en todo caso debe quedar claro que los supuestos hechos que causaron el daño ocurrieron en un lapso claro y definido por la parte actora, la cual los ubica dentro del **30 de marzo del 2009** en instalaciones del Hospital San Juan de Dios del municipio de Abejorral Antioquia, el demandante afirma que el menor Daison Alejandro Gallo Rojas, fue atendido por un sin número de doctores donde se le fue recetado gran variedad de medicamentos y donde se le explicaba la manera correcta de su aplicación, de igual manera, el 30 de marzo de 2009 concurren nuevamente los señores Gallo Rojas, a las instalaciones del Hospital San Juan de Dios del Municipio de Abejorral Antioquia, donde son atendidos por la doctora María Estela Acuña Teherán y una vez realiza el chequeo del menor deja registrado en la historia clínica que es enfermedad general y considera que el menor no debe quedarse en observación y da la orden de salida.

Es evidente que el menor Daison Alejandro se encontraba gravemente enfermo ya que el **01 de abril de 2009** a las tres y treinta de la madrugada es llevado nuevamente a las salas de urgencias de la E.S.E hospital San Juan de Dios de Abejorral, en donde este se encontraba convulsionando, el menor es atendido por el doctor Jorge A. Gómez Gómez y una vez revisado este considera que es pertinente la salida de urgencias del menor y ser enviado a otro nivel de complejidad.

Una vez remitido el menor a la E.S.E hospital general de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, esto el **1 de abril de 2009**, se deja constancia inmediatamente por parte del médico responsable el Dr. Carlos Enrique Gamero Fajardo del diagnóstico del menor la cual es una Meningitis Bacteriana, no especificada – convulsiones febriles y parálisis cerebral espástica.

Frente a la teoría del daño descubierto que es la que en esencia sustenta la parte demandante para pretender evadir la caducidad, es evidente que en este escenario tampoco se configura, pues la parte actora da cuenta con las pruebas allegadas al proceso, que desde el año 2009 eran conocedores de las condiciones de salud del menor Daison Alejandro, lo que además es ratificado por los médicos tratantes del menor en las historias clínicas suscritas y en la remisión de este a la E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.

Conforme con las razones expuestas, para el despacho se torna procedente el rechazo de la demanda en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que da lugar al rechazo de plano de la demanda, pues como quedó ampliamente evidenciado en esta providencia, no hay elementos probatorios que sustenten los argumentos para los cuales se pretende excepcionar la caducidad,

incluso estos respaldan la tesis contraria y que permite afirmar que los padres del menor Daison Alejandro, eran plenos concedores de las condiciones de este desde el año 2009.

Considerar que en esta instancia no se encuentra ampliamente acreditada la caducidad es desconocer las realidades fácticas y extender sin razonamiento jurídico válido alguno los principios *pro damnato* y *pro actione*, ya que no hay elementos probatorios que justifiquen el retardo para demandar.

Por tanto, para el juzgado no hay duda que de pretender demandar por los hechos acaecidos en abril de 2009, la parte actora contaba hasta abril de 2011, por lo que presentada la demanda el 13 de septiembre de 2021, se encuentra más que superado el término de 2 años consagrado por el legislador para incoar el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por caducidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda instaurada por los señores Victor Alfonso Gallo García y Gladis Patricia Rojas mayores de edad y en representación de su hijo menor Daison Alejandro Gallo Rojas, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Abejorral Antioquia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, a la abogada Vilma Celina Rivera Moreno TP: 80.054. del C. S de la J.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c89941aa06fff5f06b0ab947e0ec166a4a325dd1d948a082fd3c59de7593
ba

Documento generado en 23/09/2021 02:28:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 415

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00388 00
Asunto	Ordena a la parte demandante cumplir carga impuesta

Según auto del 22 de julio de 2021, se ordenó a las partes que en el término de 10 días contados a partir de la providencia, se hiciera entrega de la siguiente información proveniente de la Secretaría General del Departamento de Antioquia:

“Copia de los conceptos jurídicos de los profesionales Sandra Ramírez, de la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia, y el abogado Leonardo Lugo, de la Dirección y Procesos de la misma entidad territorial, en el que se determinó que no existió irregularidad alguna en la selección del contratista en la etapa precontractual, específicamente, en la habilitación del oferente ni en la elección del adjudicatario”.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, observa el Despacho que no se cumplió con la carga referenciada, por lo que atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

90738d22f63885bbeca6dee80a78854ba722bbfb80ab30ef844b8702ea616086

Documento generado en 23/09/2021 02:28:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 506

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda
Radicado	05001 33 33 025 2021 00220 00
Asunto	Auto requiere UGPP

En auto del 5 de agosto se admitió la demanda de la referencia y en el numeral 2 de la providencia se ordenó a la entidad demandante lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la parte actora que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR a la parte demandada y al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

Dicha solicitud se realizó teniendo en consideración que la parte actora no informó un canal digital para notificar al señor Castañeda Castañeda y por ello el trámite de su notificación se realizaría por las normas del CGP sobre la notificación personal. (artículo 291).

Posterior a la admisión de la demanda, la parte demandante el 14 de septiembre de 2021 allegó memorial donde se informó textualmente lo siguiente:

“Este Apoderado, de conformidad con el auto admisorio procedió a tratar de hacer el envío de la demanda, sus anexos, del aut admisorio, y del auto que corre traslado al Señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, a través de correo físico, y ninguna de las empresas postales hace el envío por tratarse de una vereda; es decir, ni servientrega, ni 472 ni inter rapidísimo.

Por lo anterior se procedió a llamar al Señor SIGIFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA CASTAÑEDA, al celular 312 855 83 77, contestando directamente el accionado, que ratificó el lugar de su residencia, y quien me suministró un correo electrónico para notificación cual es ligeyaospina@gmail.com, correo electrónico que pertenece según él a su hija de nombre Ligeya Ospina.

Así las cosas, solicito se sirva tener para efectos de notificación del accionado el correo electrónico ligeyaospina@gmail.com.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la Unidad que represento desconoce otra dirección”.

De allí que la parte demandante bajo la gravedad de juramento informó un canal digital para notificar al señor Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda y para el efecto la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de

la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Por esta razón, el juzgado requerirá a la UGPP para que a ese buzón electrónico informado y que corresponde a la parte demandada, proceda con el envío de la copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, allegando al despacho en el término de 05 días las respectivas constancias.

Una vez se cumpla con lo anterior el juzgado procederá a la notificación electrónica, tal como se informó en el numeral segundo del auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. TENER como correo para notificación del señor Sigifredo de Jesús Castañeda Castañeda la dirección electrónica ligeyaospina@gmail.com que fue informada bajo la gravedad de juramento por el apoderado de la UGPP.

Segundo. ORDENAR a la UGPP para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, envíe copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada al correo electrónico suministrado, allegando al despacho en el mismo término las respectivas constancias. Cumplido lo anterior el juzgado procederá con la notificación electrónica de la demanda para correr traslado de esta.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff5206e8ef30c2197a35ef7fc790cc99360cbdf1946379e2b974ed8db5367
40**

Documento generado en 23/09/2021 02:28:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 24 de septiembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--